



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA



UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

Facultad de Administración y Dirección de Empresas

LA RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS EN
ESPAÑA A TRAVÉS DE LA NORMATIVA ESTATAL
SOBRE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y
MERCANTILES

Trabajo Fin de Máster

Máster Universitario en Gestión Administrativa

AUTOR/A: Ondongo Pérez, Nina María

Tutor/a: Amat Llombart, Pablo

CURSO ACADÉMICO: 2021/2022



LA RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS EN ESPAÑA A TRAVÉS DE LA NORMATIVA ESTATAL SOBRE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

MÁSTER EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS

AUTORA: NINA M^a ONDONGO PÉREZ

TUTOR: PABLO AMAT LLOMBART

2021-2022

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
1.1 Resumen	3
1.2 Objetivos.....	3
1.3 Metodología.....	3
2. EL FENÓMENO DE LA RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS.	6
2.1 Marco conceptual	6
2.2 Historia de la mediación. Alternative Dispute Resolution	8
2.3 Problemática.....	12
2.4 Datos estadísticos.....	14
3. MARCO JURÍDICO	16
3.1 Legislación de ámbito europeo:.....	16
3.2 Legislación de ámbito nacional:	19
4. LA MEDIACIÓN COMO SISTEMA ALTERNATIVO Y VOLUNTARIO DE LAS PARTES. CONCEPTO	24
4.1 Concepto	24
4.1 Ámbito de aplicación.....	25
4.3 Principios esenciales de la mediación.....	29
4.4 Sujetos intervinientes. El mediador y las partes.....	33
4.4.1 La figura del “mediador”	33
4.4.2 La actuación del mediador en el procedimiento de mediación.....	35
4.4.3 Responsabilidad del mediador	36
4.4.4 Coste del proceso de mediación	38
5. EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN	40
5.1 Solicitud de inicio, fase informativa y efectos.....	40
5.2 Sesión constitutiva	43
5.3 Flexibilidad del procedimiento como fundamento de las actuaciones del mediador	45
5.4 Terminación del procedimiento.....	46
6. EFICACIA DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN	51
7. CONCLUSIONES	53
8. PROPUESTAS DE MEJORA	55
ANEXO OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....	57
BIBLIOGRAFÍA	59

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Resumen

Mediante el presente trabajo fin de máster, se pretende realizar un estudio analítico de las diferentes formas de mediación en cuestiones civiles y mercantiles.

El ser humano tiende a relacionarse con otras personas por naturaleza, como las relaciones familiares, relaciones de trabajo, relaciones afectivas lo cual deriva en muchas ocasiones en conflictos debido a falta comunicación, incompatibilidad de intereses, creencias, valores.... El objeto del presente trabajo es la resolución de este tipo de conflictos mediante la mediación, la cual prima la voluntad de las partes.

Su evolución y la creciente inclinación por ella se debe a diferentes factores como su eficacia, poco coste económico y flexibilidad que responde a la necesidad de mejorar el acceso a la justicia. El trabajo versa sobre el procedimiento de mediación como instrumento para la resolución de conflictos.

Existen diferentes áreas de mediación como la mediación civil y mercantil respecto de las cuales analizaremos sus características, así como el procedimiento y la figura del mediador de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

1.2 Objetivos

Los objetivos principales que podemos destacar son los siguientes:

- Conocer la problemática, historia de la mediación y sus fundamentos.
- Análisis de la normativa vigente a nivel internacional y nacional sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Conocer el procedimiento de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Definir las características principales del procedimiento de mediación, así como sus principios rectores.
- Estudio de la figura del mediador, sus requisitos, responsabilidad y actuaciones.

1.3 Metodología

La metodología que se ha escogido para realizar el presente trabajo fin de máster es la tradicionalmente empleada en Ciencias Sociales, mediante el estudio de jurisprudencia, autores y el ordenamiento jurídico. Durante el estudio

se han podido observar diferentes fases para el inicio del tema a tratar, desarrollo y posterior conclusión. Estas fases se pueden resumir en:

Fase I: Identificación del tema a tratar para su posterior planificación de las tareas a desarrollar y su correspondiente asignación de tiempo.

Fase II: Selección de la normativa y legislación vigente a nivel internacional, de la UE y nacional. En cada caso se procederá a su análisis, no obstante, esté trabajo versará sobre la legislación estatal.

Fase III: Investigación de documentación y bibliografía (publicaciones, autores, sitios web) para la ampliación de los apartados junto a la normativa.

Fase IV: Distinción y análisis de los recursos bibliográficos y documentales obtenidos con el objetivo de enfocar la información hacia el tema escogido, refrendando nuestras ideas con autores y opiniones.

Fase V: Síntesis de la documentación obtenida y descarte de fuentes de información que se alejen de nuestro objeto de estudio.

Fase VI: Para la aplicación de los conocimientos obtenidos durante la realización del MUGA procedemos al desarrollo de los capítulos con la finalidad de analizar los mismos con la información extraída y la tendencia del fenómeno escogido.

Fase VII: Para concluir, se manifestarán una serie de conclusiones con el objetivo de comprender que es la mediación, su funcionamiento, así como la importancia de la mediación se aplica de forma previa a un procedimiento judicial.

A lo largo del presente trabajo contaremos con apoyo de diferentes autores en las diversas etapas anteriormente mencionadas como en la búsqueda del enfoque del trabajo, la comprensión de ideas, la corrección, mejora y finalmente la aportación de ideas para el análisis del tema escogido.

Palabras claves

Mediación, asuntos civiles, asunto mercantil, partes, cooperación, procedimiento, mediador, voluntariedad, acuerdo, normativa, procedimiento, tribunal.

Abreviaturas

LMACM: Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

RD 980/2013: Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

LEC: Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil

UE: Unión Europea

ADR: alternative dispute resolution

Directiva 2008/52/CE: Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

2. EL FENÓMENO DE LA RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS.

A lo largo de este apartado se desarrollará el marco conceptual sobre la mediación, así como el concepto principal de “conflicto”. También se hará una especial referencia a los métodos ADR (Alternative dispute resolution) y sus características principales.

Para concluir el apartado, se comentará la historia de la mediación, como surgió y su problemática.

2.1 Marco conceptual

Primeramente, antes de indagar en el concepto de mediación, es importante que tengamos claros diversos conceptos como lo es “el conflicto”.

El conflicto es un factor inherente de las relaciones humanas, debido a que constantemente estamos comunicándonos con otros individuos ya sea por mostrar sentimientos, intereses, deseos, opiniones...

Los conflictos aparecen por diversos motivos y se muestran de diferentes formas. En función de la forma en que estos sean enfocados, se pueden originar diferentes vías de diálogo y entendimiento entre las personas que se encuentran en una situación de enfrentamiento, o de lo contrario menoscabar derechos y necesidades.

Cabe definir el concepto de conflicto según la Real Academia Española como:

- “1. m. Combate, lucha, pelea.
2. m. Enfrentamiento armado.
3. m. Apuro, situación desgraciada y de difícil salida.
4. m. Problema, cuestión, materia de discusión. *Conflicto de competencia, dejurisdicción.*
5. m. Psicol. Coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo, capaces de generar angustia y trastornos neuróticos.
6. m. desus. Momento en que la batalla es más dura y violenta.”

Si lo analizamos desde la psicología social, define como “aquellas situaciones de disputa o divergencia en las que existe una contraposición de intereses, necesidades, sentimientos, objetivos, conductas, percepciones, valores y/o afectos entre individuos o grupos que definen sus metas como mutuamente incompatibles.”¹

¹Resolución de conflictos. LC Psicólogos. <https://lpsicologos.com/entrenamiento-en-habilidades-sociales-y-personales/resolucion-de->

Las personas desarrollan objetivos a lo largo de sus vidas, en los cuales aparecen diferentes conflictos debido a las incompatibilidades de intereses entre las partes. Es por ello por lo que los objetivos se ven amenazados produciendo una respuesta de control o eliminación de dicha amenaza.

Son muchas las causas por las que se puede dar un conflicto, pero no lo son menos los tipos de conflictos que existen. Según el autor Christopher Moore², se puede distinguir entre los siguientes tipos de conflictos más importantes:

Conflicto de intereses

Se dan cuando una o varias personas perciben que para satisfacer sus necesidades se deben privar las de su oponente. Están causados principalmente por la competición entre necesidades incompatibles.

Normalmente ocurren en cuestiones sustanciales (asuntos monetarios, recursos físicos, tiempo) de procedimiento (forma en la que el conflicto debe ser resuelto) psicológicos (confianza, respeto, participación). Para que la disputa por intereses sea aclarada, debe haberse tenido en cuenta un número significativo de intereses de cada una de las partes.

Conflictos estructurales

Tienen su causa debido a las estructuras opresivas de las relaciones humanas. Estas estructuras están dispuestas por fuerzas externas a las personas del conflicto. Escasez de recursos físicos, condicionamientos geográficos (distancia), estructuras organizativas...

Conflictos sobre datos

Este tipo de conflictos aparecen cuando a los protagonistas les falta información necesaria para la toma correcta de decisiones, mala interpretación de la información o tienen un criterio de estimación diferente.

Algunos conflictos pueden ser innecesarios como los causados debido a la información insuficiente entre las personas. En cambio, existen conflictos de información que pueden ser auténticos conflictos al no ser compatible con la comunicación o el procedimiento de recogida de datos.

conflictos/#:~:text=Hablamos%20de%20conflictos%20para%20referirnos,sus%20metas%20como%20mutuamente%20incompatibles.

²MOORE C. *El círculo de conflicto de Christopher Moore*. <<http://smilemundo.com/es/circulo-de-conflicto/>>

Conflictos en las relaciones

Se deben a intensas emociones negativas, apreciaciones falsas, falsa comunicación o conductas negativas repetitivas. Estos problemas conducen usualmente a conflictos irreales o innecesarios, y en muchas ocasiones se producen cuando no hay comunicación.

Conflictos de valores

Causados por sistemas de convicciones incompatibles o percibidos como tal. Los valores son creencias que las personas utilizan para dar sentido a sus vidas. En ellos, se entiende qué es lo bueno y malo, justo e injusto o verdadero y falso.

Las personas pueden convivir con diferentes sistemas de valores, pero los conflictos surgen cuando estos valores se intentan imponer al resto o cuando no se admiten creencias divergentes.

También cabe destacar otro tipo de clasificación de conflictos en función al número de personas que intervienen en ellos como:

- Conflictos intrapersonales o intrapsíquicos: Son aquellos conflictos que aparecen dentro de un individuo, consigo mismo. Aparecen como consecuencia de la discordancia entre ideas, pensamientos, emociones. En función del origen del conflicto, éste se será de un ámbito de la psicología u otro.
- Conflictos interpersonales: Aparecen entre personas individuales. Ejemplo: marido y mujer, amigos, jefe y subordinado. La generalidad de la teoría de negociación y mediación hace referencia a conflictos interpersonales.
- Conflicto intragrupal: Se dan dentro de un pequeño grupo. Ejemplo: familia.
- Conflictos intergrupales: Se dan entre dos grupos. Esta clase de conflictos es de difícil solución debido a la gran cantidad de personas que se encuentran implicadas en ellos.

2.2 Historia de la mediación. Alternative Dispute Resolution

Podríamos decir que la mediación aparece en el momento en que surge un primer conflicto y existe una tercera persona neutral, la cual aconseja el uso de la razón antes que la fuerza. Desde la creación de los Estados de Derecho, se entiende por Poder Judicial, el titular de aplicar las normas jurídicas con el objetivo de resolver conflictos. Es por ello, que se han considerado como instrumento principal para el proceso de resolución de conflictos.

En el siglo XX, los Estados empezaron a responsabilizarse de funciones sociales y de protección al ciudadano, regulando y controlando asuntos económicos y sociales suponiendo esto, una inmersión del ciudadano en el sistema jurídico ya que la mayor parte de las actividades están sujetas a Derecho.

Por consiguiente, aparecen conceptos como el derecho a la tutela judicial efectiva que manifiesta la efectividad de los derechos reconocidos y no solo las libertades individuales propias.

Esta idea protectora del Estado ha producido en la sociedad la percepción de que sólo los órganos jurisdiccionales son capaces de resolver conflictos e interpretar la ley.

El aumento de la actividad reguladora del Estado y la percepción de la sociedad junto con el desarrollo social, económico y cultural, ha inducido a la **jurisdiccionalización** o **hiperjudicialización** de las sociedades.

En EEUU se calificó como «litigation explosion» o «hyperlexis». Esto concreta un gran número de demandas que se presentan provocando un colapso en el sistema judicial y por lo tanto retrasando los tribunales.

También se han manifestado otras condiciones como la globalización, nuevas tecnologías, relaciones sociales internacionales las cuales han provocado que se tenga que generar nueva normativa específica provocando pleitos lentos y costosos por su propia naturaleza.

Como consecuencia de ello, aparecen los métodos alternativos de resolución de conflictos «alternative dispute resolution», en adelante ADR³.

Estos mecanismos nacen con el objetivo de mejorar la calidad del derecho de acceso a la justicia, reduciendo la carga de trabajo de los tribunales y dando prioridad a que las personas resuelvan sus problemas por sí mismos.

Las técnicas ADR más populares son la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje. Estas técnicas se han extendido por toda Europa. En España ya consta un corpus legislativo capacitado para su extensión.

Estos medios se distinguen entre sí por la actuación de terceros en la solución del conflicto. La negociación, es un procedimiento plenamente

³PIMENTEL M. Los conflictos entre personas o empresas pueden ser resueltos a través de diversas vías. Por las propias partes, sin intervención de un tercero; por la intervención del Estado, a través de la acción de la justicia; o por la intervención de un tercero en una vía extrajudicial. El conjunto de técnicas extrajudiciales de resolución de conflictos conforma el espacio ADR, acrónimo de la expresión inglesa Alternative Dispute Resolution. Concepto ADR. <<https://www.tribunadelcompliance.com/concepto-adr-alternative-dispute-resolution-solucion-extrajudicial-del-conflicto/>>

formado por la voluntad de las partes, mientras que en la mediación y la conciliación interviene un tercero (mediador o conciliador).

A continuación, describiremos cada una de las técnicas brevemente y sus principales características.

Negociación

Se puede definir como la relación que establecen dos o más personas en relación con un asunto determinado con vista a acercar posiciones y poder llegar a un acuerdo que sea beneficioso para todos ellos.

La negociación cooperativa exige que el negociador tenga una nueva óptica basada en:

- Discutir sobre los intereses de las partes, no sobre sus posiciones.
- Crear alternativas de solución que satisfagan los intereses mutuos; no proponer aquello que no aceptaremos.
- Generar espacios donde las partes crean fórmulas de solución sin presión de compromiso.
- Uso de criterios objetivos para elegir entre las opciones, aquella que ponga fin al conflicto.

Conciliación

Es un medio alternativo a la jurisdicción para el término de un problema donde las partes resuelven por sí mismas y mediante un acuerdo un conflicto con la participación de un tercero (conciliador).

Es un procedimiento voluntario donde las partes implicadas son libres de tomar un acuerdo. Este medio es un proceso flexible que permite a las partes establecer un tiempo, estructura y contenido del procedimiento de dicha conciliación.

Existen dos tipos de conciliación: la conciliación prejudicial y la conciliación judicial.

Arbitraje

Es un tipo de actuación la cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, alcanzando un resultado con la ayuda de la figura del árbitro como mediador entre las partes.

La decisión del tribunal arbitral o del árbitro es definitiva y vinculante para las partes, las cuales se comprometen a ejecutar el laudo del árbitro. No existe comunicación entre las partes, son los representantes jurídicos de las mismas los que se reúnen con el árbitro.

Finalmente, como último procedimiento a mencionar de los medios alternativos de resolución de conflicto (ADR), y de lo que conviene el presente trabajo fin de máster, hacemos referencia a la mediación.

Mediación

Consiste en un procedimiento extrajudicial, vía pacífica y voluntaria, la cual pretende alcanzar un acuerdo o poner fin a un conflicto mediante la ayuda de un mediador. Este medio impulsa la búsqueda de soluciones que satisfagan las necesidades de las dos partes.

A continuación, podemos observar un cuadro comparativo de las diferentes técnicas ADR:

	Arbitraje	Conciliación	Mediación
¿Qué es?	Un sistema heterocompositivo de resolución de conflictos donde la solución viene impuesta desde fuera.	Un sistema autocompositivo de resolución de conflictos.	Un sistema de resolución de conflictos donde las partes controlan todo el proceso.
¿Quién resuelve?	Un árbitro designado por las partes impondrá la solución mediante laudo que luego podrá ser ejecutada en los Tribunales.	Un tercero igual e imparcial efectúa una recomendación formal no impositiva, pero que requiere el compromiso de las partes.	Un tercero profesional e imparcial controlará la intervención de las partes, pero no el contenido a tratar. Serán las partes quienes encuentren la solución mutuamente satisfactoria.
¿Qué lugar juegan las partes?	Acatan el laudo que ejecuta el árbitro.	Acatan los acuerdos pactados del tercero.	Acuerdan la decisión sobre sus problemas.

Fuente: La mediación en el ámbito laboral realizado por el Diario jurídico.

Como podemos observar, en el cuadro se especifican las diferencias principales entre los métodos ADR arbitraje, conciliación y mediación. Esto se diferencia en tres características principales: definición o concepto, quien resuelve cada método y capacidad de decisión de las partes.

En este caso, la mediación a diferencia del arbitraje o conciliación, el acuerdo lo deciden entre las partes, por lo que ninguna tercera persona neutral dictamina el acuerdo a alcanzar. También la decisión de adoptarlo o no es voluntaria.

Por otro lado, también resuelven las partes, ya que en el arbitraje existe la figura del árbitro y en la conciliación, la tercera persona neutral es quien efectúa la recomendación o el acuerdo a alcanzar.

2.3 Problemática

La Unión Europea ha jugado un papel decisivo a la hora de implementar la mediación como un método alternativo de resolución de conflictos como consecuencia de ello, aparece la Ley 5/2012, de 6 de Julio de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles que incluía definitivamente la mediación en España, en adelante LMACM.

Esta ley se incorporaba a nuestro reglamento jurídico de manera apresurada dado que no se estaban cumpliendo con las exigencias de la Unión, en cuanto a la Directiva 208/52/CE del Parlamento Europeo, y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

La inclinación de la UE por las ADR fue debido a la reclamación de los ciudadanos por garantizar el efectivo reconocimiento de sus derechos, creando herramientas para su defensa, pero la justicia estaba muy colapsada. De ahí, la necesidad de implementar un mecanismo para reducir la carga y que los tribunales puedan ser más eficaces.

Para llegar a ello, la UE tuvo que centrarse en dos vías:

- Reducir los procedimientos judiciales existentes
- Establecer nuevos procedimientos extrajudiciales

El proyecto de la UE en cuanto a mecanismos extrajudiciales para resolver conflictos puede reflejarse en dos recomendaciones a la mediación en el ámbito penal y familiar.

Primeramente, destacamos la Recomendación (99) 19, del Consejo de Europa, sobre la mediación en materia penal, y la segunda: la Recomendación (98) del Comité de Ministerio de los Estados Miembros de la mediación familiar.

Con la recomendación en materia de mediación familiar, se impulsa el desarrollo de ésta, básicamente mediante programas de información al público, con el fin de conocer la mediación y colaborar al desarrollo de las soluciones de este tipo de conflictos.

En segundo lugar, la mediación penal definida como “el procedimiento de solución del conflicto, entre el infractor y la víctima, libre y voluntariamente aceptado por ambos, en que el tercero interviene para facilitar que se alcance

un acuerdo resolviendo el conflicto de manera que la víctima sea reparada y que el infractor asuma su responsabilidad.”⁴

La mediación en este ámbito conlleva la reducción de pena, con la obligación de indemnizar las posibles responsabilidades que se hubieran ocasionado a la víctima, de forma que si se alcanza un acuerdo se evita el juicio que dicta sentencia de conformidad, aunque se mantienen los antecedentes penales.

La mediación llega a España con el objetivo de resolver conflictos en el ámbito privado en relación a disputas familiares tras la Ley 30/1981, conocida como la Ley de Divorcio⁵.

Una de las funciones principales de nuestro Estado es garantizar la tutela judicial de los derechos de los ciudadanos. Este cometido implica garantizar una justicia de calidad suficiente para resolver diversos conflictos que surgen en nuestra sociedad.

Desde la década de los años setenta, se han ido implantando diversos ADR. Entre ellos destacamos la mediación, la cual se ha ido implementando en la Administración de Justicia como un instrumento complementario.

La mediación está cimentada en torno a la intervención de un profesional que simplifica la resolución de un conflicto entre las partes, de una forma equitativa, que hace posible el mantenimiento de relaciones subyacentes y mantiene el control sobre el final del conflicto.

Podemos destacar algunas de sus ventajas como la posibilidad de dar solución práctica, efectiva y rentable a conflictos específicos entre las partes y es por ello que se configura como una alternativa al proceso judicial.

La mediación contribuye a la paz jurídica y a concebir a los tribunales como último remedio, con objetivos prioritarios como reducir la carga de trabajo, reduciendo su intervención en casos donde las partes no han sido capaces de poner fin a una situación de controversia.

Como se ha podido observar, Europa intervino de manera muy significativa en la implantación de la mediación en España.

⁴OLATZ A. *Mediación penal en España: hacia la justicia restaurativa*.

<<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/mediacion-penal-en-espana-hacia-la-justicia-restaurativa-2018-03-19/>>

⁵ España. Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

2.4 Datos estadísticos

Como consecuencia de la implantación de la mediación en nuestro ordenamiento jurídico, los órganos jurisdiccionales se han implicado en intentar derivar determinados asuntos cuya solución puede ser resuelta a través de un mecanismo extrajudicial más eficaz como la mediación.

Según los datos resultantes de la mediación intrajudicial (año 2015) podemos analizar los datos anuales del 2014 y 2015 en materia de mediación familiar y civil.

A continuación, se observa un cuadro comparativo de la mediación civil en los años 2014 a 2015:

DATOS 2015* **Comparativa 2014/2015**

DATOS ANUALES 2014	
TOTAL derivaciones realizadas	6.101
TOTAL mediaciones efectuadas	1.379
TOTAL mediaciones terminadas CON ACUERDO	598 43.36%
TOTAL mediaciones terminadas SIN ACUERDO	781 56.6%
DATOS ANUALES 2015	
TOTAL derivaciones realizadas	5.829
TOTAL mediaciones efectuadas	1.383
TOTAL mediaciones terminadas CON ACUERDO	539 38.97%
TOTAL mediaciones terminadas SIN ACUERDO	844 61.02%

Fuente: Datos resultantes de la mediación intrajudicial (año 2015), Consejo General del Poder Judicial, Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial, disponible en:

Desde que se implantó la Directiva y posteriormente la LMACM, los órganos jurisdiccionales han promocionado la mediación derivando algunos asuntos a ella, ya que su solución parecía más adecuada a través de este mecanismo que mediante un procedimiento judicial.

No obstante, la mediación no ha terminado de dar sus frutos en España, algo que no sucede con otros países donde la cultura de mediación se encuentra arraigada. Esto se puede observar mediante los datos estadísticos anteriormente mostrados, recogidos por el Consejo General del Poder judicial.

A pesar de estos datos, y no haber encontrado datos más actualizados, se debe tener en cuenta el contexto en el que se celebra la mediación, ya que se trata de mediaciones intrajudiciales, es decir, se realizaron durante el proceso judicial por lo que complica en mayor medida alcanzar un acuerdo de mediación ya que las partes han dejado de lado el dialogo.

3. MARCO JURÍDICO

En el presente capítulo trataremos de analizar las normas jurídicas en el ámbito europeo y estatal en materia de mediación civil y mercantil. Con ello se pretende determinar los rasgos más significativos de estas normas, así como determinar sus objetivos principales y finalidades.

3.1 Legislación de ámbito europeo:

La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Uno de los objetivos primordiales que tiene la Unión Europea es la creación, conservación y desarrollo de un espacio de libertad, seguridad y justicia que permita la libre circulación de personas.

Para llegar a ello, es necesario adoptar una serie de medidas para asegurar el correcto funcionamiento del mercado interior. El principio de acceso a la justicia es fundamental para mejorar este mercado interior, por ello, el Consejo Europeo, se reunió en Tampere el 15 y 16 de octubre de 1999 y solicitó a los Estados miembros que instauraran procedimientos alternativos de carácter extrajudicial.

En abril de 2002 la Comisión presentó un Libro Verde sobre diferentes modalidades de solución de conflictos de ámbito civil y mercantil⁶. La promoción del uso de la mediación entre los Estados tiene la finalidad de asegurar un acceso de calidad a la justicia. La resolución de conflictos debe abarcar tanto métodos judiciales como extrajudiciales, por lo que la Directiva debería aportar disponibilidad de servicios de mediación.

La mediación puede dar soluciones extrajudiciales de forma económica y eficaz a conflictos mediante métodos adaptados a las necesidades de las partes. Es más común que los acuerdos como resultado de mediaciones se cumplan, ya que se realizan de forma voluntaria y mantiene una relación amistosa y viable entre las partes. Para fomentar el uso de la mediación y garantizar el acceso a ella es necesario establecer una legislación acerca de aspectos fundamentales de los procedimientos civiles y mercantiles.

⁶COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *El objetivo de este Libro Verde es proceder a una amplia consulta de los medios interesados sobre una serie de cuestiones jurídicas que se plantean en lo referente a las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil.* <<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-europea/Libro-Verde-sobre-las-modalidades-alternativas-de-solucion-de-conflictos-en-el-ambito-del-derecho-civil-y-mercantil>>

Por ello, nace la directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles⁷.

La directiva es aplicable principalmente cuando dos o más partes en un conflicto transfronterizo pretenden alcanzar un acuerdo amistoso con la ayuda de un mediador. Solo debe aplicarse en asuntos civiles y mercantiles, mientras que queda excluido la materia de Derecho de familia o de Derecho laboral.

La directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, ha llevado a la UE a consolidar el principio de acceso a la justicia. En ella se establecen una serie de garantías mínimas para el correcto funcionamiento del procedimiento de mediación, dejando la responsabilidad en cuanto a la configuración y desarrollo de la mediación a los Estados Miembros en relación al principio de subsidiariedad.

ORTUÑO MUÑOZ considera que “la Directiva es una norma de mínimos, ya que el régimen jurídico de la mediación se caracteriza por la ausencia de rigidez procedimental y flexibilidad organizativa, que asienta sus fundamentos en la psicología social, en las técnicas de análisis y de conflictos que nos llegan de disciplinas que no son jurídicas”⁸.

Se establecen varias disposiciones⁹ sustantivas aplicables a los Estados Miembros:

1. Obliga a promover la formación de mediadores y garantizar una mediación de alta calidad.
2. Habilita a los jueces a invitar a las partes a que prueben la mediación si lo consideran oportuno.
3. Los acuerdos como consecuencia de una mediación pueden adquirir carácter ejecutivo si así lo solicitan las partes.

⁷Las disposiciones de la presente Directiva solo se refieren a los procedimientos de mediación en litigios transfronterizos, pero nada debe impedir que los Estados miembros apliquen dichas disposiciones también a procedimientos de mediación de carácter nacional.

⁸ ORTUÑO MUÑOZ, P. *A propósito del ámbito de la directiva 2008/52/CE, sobre mediación, en asuntos civiles y mercantiles*, Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm.20,2008<<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=leac14c80f91c11ddac9001000000000&srguid=i0ad6adc60000016a6378a4531dc59520&src=withinResut s&spos=3&epos=3&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>>

⁹COMISIÓN EUROPEA. *Normas de la UE sobre Mediación*. <https://e-justice.europa.eu/63/ES/eu_rules_on_mediation>

4. Los plazos judiciales durante el proceso de mediación quedan suspendidos; con ello se garantiza que las partes puedan acudir a juicio independientemente de realizar mediación o no.

Esta directiva ha logrado la elaboración de una regulación común para la mediación y ha tenido un efecto importante en la legislación de muchos Estados miembros, aportando así, un gran valor añadido a la legislación en materia de mediación de los Estados miembros.

Según el informe de la Comisión presentado al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico Social y Europeo¹⁰; La comisión señala que el alcance de esta directiva varía en función del nivel preexistente de legislación en materia de mediación que tenía el Estado.

- “Quince Estados miembros ya contaban con un amplio sistema de mediación antes de la adopción de la Directiva. En esos Estados miembros, la Directiva ha supuesto cambios limitados o nulos en su sistema.
- Nueve Estados miembros regulaban de forma dispersa la mediación o la mediación en el sector privado se basaba en la autorregulación. En esos Estados miembros, la transposición de la Directiva ha dado lugar a la adopción de cambios fundamentales en el marco de mediación vigente.
- Cuatro Estados miembros adoptaron por primera vez sistemas de mediación como consecuencia de la transposición de la Directiva. En esos Estados miembros, la Directiva dio lugar a la creación de marcos legislativos adecuados para regular la mediación.”

En casos de transposición directa de la directiva en un Estado miembro, se pueden observar cambios más sustanciales en la legislación vigente en materia de mediación, por lo que podemos entender que se ha dado un paso importante en el fomento de la mediación. Mientras que en otros Estados se han podido observar dificultades debido a la falta de “cultura de la mediación”, escaso conocimiento de cómo tratar conflictos transfronterizos, bajo nivel de mediación y mecanismos para su aplicación.

Consultando el Portal Europeo de Justicia¹¹ podemos encontrar cómo se ha desarrollado la mediación por países, definiendo en cada uno de ellos dónde acudir en caso de querer realizar una mediación, el ámbito admisible de la

¹⁰COMISIÓN EUROPEA. *Informe de la comisión al Parlamento, Europeo, al Consejo, y al Comité Económico y Social Europeo* <<https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2016/09/informe-de-la-comisic3b3n-al-parlamento-europeo-sobre-aplicac3b3n-directiva-26-agosto-2016.pdf>>

¹¹COMISIÓN EUROPEA. *Mediación en los países de la UE.* <https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation_in_eu_countries>

mediación y cuál es el más frecuente, las normas específicas a seguir, el coste de la mediación y su tipo de ejecución.

Como hemos mencionado anteriormente, mediante este portal, se puede diferenciar claramente el nivel de aplicación de la mediación en cada Estado miembro, y la importancia que éstos dan a ella mediante la información que publican en el portal.

Para finalizar este epígrafe, cabe destacar el Código de conducta europeo para mediadores¹², en el que “establece varios principios cuyo cumplimiento se deja al arbitrio de los mediadores individuales, bajo su propia responsabilidad. Se pretende que sea aplicable a todo tipo de mediación en asuntos civiles y mercantiles.” También podrán acogerse al Código organizaciones que proporcionan servicios de mediación.

En el Código se mencionan aspectos relevantes, como la definición de mediador y la necesidad de que éste posea la formación adecuada, los principios de independencia, neutralidad e imparcialidad en el proceso y finalmente el procedimiento de mediación y la confidencialidad.

En el siguiente apartado analizaremos las características fundamentales de la normativa estatal frente de la transposición de la Directiva como la Ley 5/2012, de 6 de junio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles, así como el Real Decreto 980/2013, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles de la cual se centra el presente trabajo final de máster.

3.2 Legislación de ámbito nacional:

La Ley 5/2012, de 6 de junio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles.

El objetivo principal de la presente Ley 5/2012 es promover y facilitar el acceso a las modalidades alternativas de resolución de conflictos aprobadas por la Directiva 2008/52/CE, que establece el deber de los Estados Miembros de incluir en su ordenamiento jurídico estos mecanismos con fecha límite para el cumplimiento el 21 de mayo de 2011.

El propósito de la norma es desjudicializar determinados asuntos que tendrían una solución más conveniente si se hubiera aplicado la mediación, de forma que favorece a los intereses y necesidades de las dos partes. Por ello, cabe destacar el apartado tres del preámbulo de la ley que señala: “en ningún

¹²COMISIÓN EUROPEA. *Código de conducta Europeo para mediadores*. <https://e-justice.europa.eu/63/ES/eu_rules_on_mediation>

caso pretende esta norma encerrar toda la variedad y riqueza de la mediación, sino tan sólo sentar sus bases y favorecer esta alternativa frente a la solución judicial del conflicto”.

La estructura de la ley se distribuye de la siguiente forma: consta de cinco títulos, 27 artículos, cuatro disposiciones adicionales junto con una derogatoria y diez disposiciones finales.

A continuación, procedemos a describir los rasgos generales de la ley:

El concepto de mediación que se define se limita a indicar de forma sencilla qué se entiende por actividad mediadora. Esta ley estatal debería tener una definición más extensa junto con determinadas características para poder diferenciar con claridad la mediación de otros mecanismos de resolución de conflictos.

Se menciona el ámbito de aplicación; la ley es de aplicación a todo el territorio español, siempre que una de las partes tenga domicilio en España y la mediación se realice en este país. Además, este contenido se amplía con la disposición europea, que incluye conflictos transfronterizos. También se mencionan una serie de exclusiones como la mediación penal, laboral y de las Administraciones Públicas que se regula de forma independiente.

Cabe hacer especial mención al art. cuatro, donde se fijan los plazos de caducidad y prescripción de acciones, estableciendo que durante la mediación se paraliza cualquier plazo para utilizar la vía judicial. Ello refleja uno de los ejemplos más claros del propósito del Estado para impulsar la mediación y acudir a ella sin miedo a perder la vía judicial.

Con relación a los principios, la ley detalla explícitamente cinco principios informadores basados en el proceso de mediación: voluntariedad y libre disposición (art.6); igualdad de las partes e imparcialidad del mediador (art.7); neutralidad (art.8); confidencialidad (art.9).

En cuanto a la figura del mediador (art.11 a 15) la ley se limita a establecer las condiciones requeridas para la profesión de mediador, actuación, responsabilidad y coste, sin ofrecer una definición de la figura del mediador. En cuanto a la formación requerida para ésta profesión, la ley estatal ofrece información escueta sobre la misma, como la del art. 11.2: “posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional”. Todo ello se desarrolla de forma más extensa en el R.D. 980/2013.

En referencia al procedimiento de mediación (art.16 a 24), la ley detalla las distintas fases por las que pasa una mediación, su duración, la posibilidad de que exista más de un mediador o de que el procedimiento se inicie a través de medios electrónicos.

Finalmente, respecto a la ejecución de acuerdos alcanzados en la mediación, este apartado se encuentra perfectamente detallado en la ley estatal (art. 25 a 27), dedicando a éste un título entero y explicando su formalización, los tribunales competentes y la ejecución de acuerdos.

A continuación, es importante mencionar el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en adelante RD 980/2013, ya que desarrolla la LMACM en cuatro aspectos importantes: la formación del mediador, la publicidad de mediador a través de un Registro dependiente en el Ministerio de Justicia, la responsabilidad y la promoción de un procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos.

El reglamento está organizado en cuatro capítulos y treinta y ocho artículos, siendo los siguientes:

- Primero: Disposiciones generales;
- Segundo: Formación de los mediadores;
- Tercero: Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación;
- Cuarto: El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente de los mediadores e instituciones de mediación.

En lo que respecta a la formación, en la LMACM no se establecen requisitos específicos para la formación de los mediadores, sino algunas reglas básicas que aseguran que estén dotados de una cualificación suficiente para practicar esta profesión. Con la nueva norma se especifica el contenido de la formación para los mediadores, estableciendo un mínimo de conocimientos y habilidades “en relación con el ámbito de especialización en el que presten sus servicios, el marco jurídico, los aspectos psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos”.

También hay que señalar que la formación deberá desarrollarse tanto a nivel teórico como práctico, correspondiendo la práctica al menos a un 35% de la duración mínima¹³ prevista por el RD 980/2013 para la formación del mediador.

¹³ Según el artículo 5. Duración de la formación en materia de mediación. “La duración mínima de la formación específica del mediador será de 100 horas de docencia efectiva”

Dicha formación deberá impartirse en centros o entidades de formación (públicos o privados) que consten de habilitación legal para llevar a cabo tales actividades y con la autorización de la Administración Pública con competencia en la materia.

Por cuanto afecta a la publicidad de los mediadores, su finalidad principal es facilitar la publicidad y transparencia de la mediación a través de un Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación¹⁴ dependiente del Ministerio de Justicia.

La inscripción en el registro de mediadores tiene un carácter voluntario. No obstante, es requisito obligatorio previo la inscripción del nombramiento de mediador concursal¹⁵ⁱ conforme el apartado 1 del artículo 233 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, y consentimiento para el tratamiento de datos y su publicidad. Una vez inscrito en el registro, permite garantizar la condición del mediador.

También, cabe mencionar la obligación de aseguramiento de los mediadores. En este capítulo se establece como requisito contratar un seguro de responsabilidad civil o garantía, dentro de los límites pactados, que cubra la eventual indemnización por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función.

Para finalizar este apartado, destacamos el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos, el cual determina que el procedimiento se aplicará preferentemente por medios electrónicos cuando consista en una reclamación u interés que no exceda de 600 euros, salvo que la aplicación de este no sea posible para algunas de las partes¹⁶ o éstas acuerden un procedimiento distinto.

¹⁴ El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación tiene carácter público e informativo y se constituye como una base de datos informatizada accesible gratuitamente a través del sitio web del Ministerio de Justicia, siendo su finalidad la de facilitar el acceso de los ciudadanos a este medio de solución de controversias a través de la publicidad de los mediadores profesionales y las instituciones de mediación. <<https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/registros/mediadores-instituciones>>

¹⁵ CONCEPTOS JURÍDICOS. El mediador concursal es el profesional que agiliza las negociaciones en caso de insolvencia del deudor. Puede intervenir en el procedimiento al activarse el mecanismo de la segunda oportunidad. Se encargará de comunicar propuestas y acercar posiciones, por lo que puede ser de utilidad a la hora de llegar a un acuerdo. <<https://www.conceptosjuridicos.com/mediador-concursal/>>

¹⁶ Artículo 32 Acreditación de la identidad y condición de usuario. Las partes y el mediador acreditarán su identidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, mediante un sistema de firma electrónica que garantice la identificación de los firmantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos, en todas las actuaciones que requiera el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos. En su defecto, las partes y el mediador podrán

El principio rector que atiende este procedimiento es el principio de agilidad, ya que su duración no excederá de un mes y se iniciará con la mayor brevedad posible.

acreditar su identidad presencialmente ante el mediador o las instituciones de mediación, acordando un sistema de acceso seguro de mutuo acuerdo.

4. LA MEDIACIÓN COMO SISTEMA ALTERNATIVO Y VOLUNTARIO DE LAS PARTES. CONCEPTO

4.1 Concepto

Existen multitud de definiciones acerca del concepto de mediación. Podemos destacar los siguientes autores que definen la mediación como:

Según VINYAMATA, E. (2003) la mediación es:

“El proceso de comunicación entre las partes en conflicto con la ayuda de un mediador imparcial, que procurará que las personas implicadas en una disputa puedan llegar, por ellas mismas, a establecer un acuerdo que permita recomponer la buena relación y dar por acabado, o al menos mitigado, el conflicto, que actúe preventivamente o de cara a mejorar las relaciones con los demás”

RENEDO, M.J. (2013) entre otras, recoge la definición de Ziegler cuando dice que la mediación es “un proceso en el cual las partes en conflicto se comunican con la ayuda de un mediador neutral con el objeto de finalizar su conflicto”

FOLBERG, J. y TAYLOR, A. (1997) la definen como:

“El proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa, con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades”

CARULLA, P. (2001) utiliza la definición de Haynes, J. realiza sobre la mediación, cuando se refiere a ella como “Un proceso en el cual una tercera persona ayuda a los participantes a manejar un conflicto. El acuerdo resuelve el problema con una solución mutuamente aceptada y se estructura de un modo que ayuda a mantener la relación entre las partes implicadas”

Todas ellas aluden a los mismos criterios fundamentales: la mediación es un proceso iniciado por las partes con el objetivo de alcanzar una solución a su conflicto. Este procedimiento destaca por la voluntariedad en su realización, y la intervención de un “mediador”, cuya finalidad no es encontrar una solución sino llegar a un entendimiento por parte de las partes.

Una de las características principales de la mediación es la voluntariedad y se diferencia con procedimientos judiciales en las decisiones, ya que en ellos se obligan a las partes y en la mayoría de los casos, una parte gana y la otra pierde. La mediación se les ofrece la oportunidad de lograr una resolución que beneficie a las dos partes, aumentando la comprensión entre ellas y limitando su coste en comparación con un procedimiento judicial.

A continuación, vamos a describir brevemente los diferentes tipos de mediación que existen en España en función de su ámbito.

4.1 Ámbito de aplicación

Si hacemos referencia a la normativa estatal acerca de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, su ámbito de aplicación se circunscribe a conflictos derivados del derecho civil y mercantil, así como a los conflictos de origen transfronterizo cuando afecten a derechos y obligaciones sujetos a dicha normativa.

Cabe hacer una especial mención al uso de la mediación en asuntos transfronterizos debido a la falta de seguridad jurídica en otros Estados miembros. Según EMILIANO CARRETERO MORALES¹⁷, “en la actualidad, la práctica de la mediación en asuntos de carácter transfronterizo es aún muy escasa por su especial complejidad, existiendo evidentes complicaciones a la hora de determinar la ley aplicable a los acuerdos alcanzados que dependerá de la materia sobre la que verse la mediación y su eficacia extraterritorial, lo que hace que no exista una excesiva seguridad y garantías jurídicas que ayuden a su impulso y desarrollo.”

En defecto de sometimiento expreso a la Ley, ésta será aplicable cuando al menos una de las partes tenga domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.

Otra delimitación a la aplicación de la mediación en España la constituye la libre aplicación del objeto litigioso por las partes. Como indica MARTÍN DIZ¹⁸, “la mediación, en su función de solución del conflicto, no es omnímoda. La mediación en España, con su configuración actual, no puede abarcar todo tipo de materias y conflictos. La mediación topa con el freno de los derechos y bienes no disponibles o determinados límites en cuanto a la disponibilidad de la acción (en materias penales constitutivas de delitos públicos) y por tanto no comprende todo el universo de situaciones, conflictos y litigios de trascendencia jurídica. La mediación ciñe su ámbito de aplicación a aquellas materias, derechos y situaciones que legalmente sean disponibles para las partes o bien que, en su caso, sean susceptibles de ser homologadas judicialmente (el acuerdo que dirima el conflicto)”.

Por ello, queda excluida del ámbito de aplicación de la LMACM: la mediación penal, mediación contencioso-administrativa y mediación laboral. En el preámbulo de la ley se establecen las exclusiones previstas, manifestando

¹⁷ CARRETERO MORALES E. *La mediación civil y mercantil en el sistema de Justicia*. Tesis doctoral. <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18482/emiliano_carretero_tesis.pdf>

¹⁸ MARTÍN DIZ, F. *La mediación como sistema complementario*

que “no lo son para limitar la mediación en los ámbitos a que se refieren sino para reservar su regulación a las normas sectoriales correspondientes”.

Veamos seguidamente los diferentes tipos de mediación:

Tipos de mediación

La mediación puede aplicarse a todos los ámbitos en los que se desarrolle un conflicto, salvo en determinadas excepciones que indicaremos a continuación. Existen distintos tipos de mediación en función de la rama en la que se desarrolla el conflicto.

Por una parte, la mediación civil se aplica a la resolución de conflictos que se producen en asuntos civiles, como incumplimiento de contratos, arrendamientos, reclamaciones de responsabilidad civil, herencias...

En el ámbito estatal cabe destacar la Ley 5/2012, de 6 de junio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles.

Dentro de la mediación civil, se encuentra la mediación familiar, al ser una materia tratada por el Derecho civil. Se emplea en aquellos conflictos dentro de la familia como rupturas de pareja (divorcio o separación), relaciones paterno filiales (guarda y custodia), así como otro tipo de reclamaciones entre familiares como la pensión alimenticia.

Algunos ejemplos que destacar de mediación civil son los siguientes:

- Obligaciones y contratos de carácter civil: compraventas, arrendamientos, donaciones, hipotecas, reclamaciones de cantidad, accidentes de tráfico.
- Sucesiones: testamentos, legados, legítimas, donaciones, etc.
- Derecho de familia: matrimonio, separación, divorcio, nulidad, parejas de hecho, adopción, paternidad, alimentos, etc.
- Propiedades especiales: propiedad horizontal, Comunidades, propiedad intelectual, etc.
- Personas jurídicas: asociaciones, fundaciones, sociedades civiles.
- Cualquier materia de derecho general.¹⁹

Por otra parte, respecto a la mediación mercantil, se emplea para la resolución de conflictos en ámbitos empresariales, como reclamaciones frente a empresas insolventes, relaciones entre administradores de sociedades o rupturas de colaboración empresarial.

¹⁹CONSULTORES. *Que es la mediación civil y mercantil.*
<https://www.mtfconsultores.es/mediación/definición/>

La mediación mercantil cobra protagonismo en el ámbito de ciertos negocios jurídicos, ya que el objetivo que se persigue es mantener las relaciones existentes entre las partes, que en la mayoría de ocasiones son esenciales para la actividad empresarial y aportan estabilidad y seguridad.

Algunos ejemplos que destacar de mediación mercantil son los siguientes:

- Sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, cooperativas, etc.
- Relaciones en Sociedades-Administradores-Socios.
- Empresa familiar.
- Protocolos familiares.
- Cumplimiento e incumplimiento de contratos y obligaciones.
- Fusiones y adquisición de empresas.
- Letras de cambio, cheques y pagarés.
- Insolvencias y concursos.²⁰

Pasando a la mediación penal, este tipo de mediación se aplica a aquellas personas afectadas por un delito, tanto víctimas como infractores, con el propósito de que la víctima alcance una adecuada reparación moral y material de los perjuicios causados por el infractor.

Según el instituto de mediación del Colegio Oficial de Psicología de Madrid “la Mediación Penal se enmarca en la Justicia Restaurativa, aportando interés y consideración por las causas reales del conflicto y sus consecuencias y buscando fórmulas más adaptadas a las necesidades personales de las partes implicadas o afectadas.”²¹

En ella caben destacar dos factores: las condiciones subjetivas de las partes, tanto en función de sus capacidades personales como coyunturales; y por la significación subjetiva del hecho para las personas, al margen de su calificación jurídico-penal.

La mediación penal se recomienda especialmente para los siguientes casos:

- En relaciones enconadas entre partes, en su caso con múltiples denuncias repetidas o cruzadas.
- En faltas y delitos contra la propiedad (robos, hurtos, daños).

²⁰ Ídem

²¹ INSTITUCIÓN DE MEDIACIÓN DEL COLEGIO OFICIAL DE LA PSICOLOGÍA DE MADRID. *Mediación Penal*.
<<https://www.mediacioninstitucioncolegiopsicologosmadrid.org/mediacion-penal.php>>

- En delitos y faltas de lesiones, maltrato, amenazas.
- En injurias y calumnias.
- En delitos contra la seguridad vial con víctimas.
- En delitos contra los derechos y deberes familiares.²²

La mediación penal está vetada por la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género respecto a delitos de violencia de género, debido al desequilibrio de poder o tensión emocional entre las partes. En caso de haberse iniciado un procedimiento de mediación en el que se observen características mencionadas en dicha ley, el procedimiento deberá paralizarse y ponerlo en conocimiento del Juzgado.

La mediación contencioso- administrativa está enfocada a los conflictos que surgen entre el ciudadano y la Administración Pública. Con ella se pretende fomentar la mediación intrajudicial como procedimiento complementario al proceso judicial contencioso-administrativo.

La mediación contencioso-administrativa no dispone de una norma con rango legal como tal, sino que existen protocolos de proyectos piloto en el ámbito contencioso-administrativo²³. Actualmente, según el Poder judicial España²⁴ contamos con las siguientes regiones con mediación contencioso-administrativa:

- Alicante
- Barcelona
- Burgos
- Las Palmas
- Madrid
- Murcia
- Valencia
- Valladolid

En cuanto a mediación laboral, se dirige principalmente a los problemas que se plantean en el ámbito del trabajo, las relaciones entre trabajador y

²² CONSULTORES. *Que es la mediación civil y mercantil.*
<<https://www.mtfconsultores.es/mediación/definición/>>

²³ PODER JUDICIAL ESPAÑA. *Protocolo de actuación del proyecto piloto de mediación en el ámbito contencioso administrativo.*
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Publicaciones/Mediacion-contencioso-administrativa/>

²⁴ PODER JUDICIAL ESPAÑA. *Mediación contencioso-administrativa por regiones.*
<<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Organos-judiciales-que-ofrecen-mediacion/Mediacion-Contencioso-Administrativa/>>

empresario, conflictos colectivos, negociación de acuerdos...Se pretende incluir la cultura del diálogo y colaboración a través de la búsqueda pacífica de acuerdos y soluciones ante conflictos colectivos.

Cabe destacar los siguientes ejemplos:

“Conflictos individuales:

Modificación sustancial de las condiciones de trabajo, reducción de jornada, clasificación profesional, traslados y desplazamientos, licencias y permisos, movilidad funcional, trabajos de superior o inferior categoría...

Conflictos colectivos:

Negociaciones de convenio, aplicación e interpretación de las normas, despidos colectivos y plurales, impago de salarios, descuelgue salarial, aplicación e interpretación de convenios, modificación de condiciones de trabajo, etc.

Conflictos relacionales:

Entre empleados, departamentos, socios, cliente proveedor, empresas y organizaciones vinculadas temporalmente para la prestación de bienes y/o servicios.”²⁵

4.3 Principios esenciales de la mediación

La mediación en España se afirma en una serie de principios que es de suma relevancia. El mediador, durante las sesiones informativas, deberá informar a las partes acerca de estos principios que posteriormente mencionaremos.

Los principios están recogidos en el Título VI “Principios informadores de la mediación” de la LMCM, los cuales detallaremos a continuación:

a) Voluntariedad y libre disposición (art. 6 de la Ley 5/2012)

La mediación es voluntaria para las dos partes, incluso una vez comenzado el procedimiento. Las partes pueden desistir de la mediación en cualquier momento del proceso, ya sea al comienzo, desarrollo o a la financiación.

Ningún órgano jurisdiccional puede implantar la mediación sino que debe invitar o remitir a las partes a una sesión informativa sobre la mediación. Por lo tanto, es indispensable que exista un acuerdo entre las partes para someter un caso a mediación, ya que si no existe consentimiento, no es posible iniciar el procedimiento de mediación.

²⁵ MTG. ¿Qué es la mediación? < <https://www.mtfconsultores.es/mediación/definición/>>

Este principio de voluntariedad se extiende también al mediador, el cual si no considera adecuado el procedimiento para los intereses u objetivos de las partes, puede finalizar la mediación entregando a las partes un acta en la que conste la renuncia.

b) La igualdad de las partes (art. 7 de la Ley 5/2012)

Establece que “en la mediación se garantizará en todo momento la igualdad entre las partes en conflicto, asegurándose el equilibrio de posiciones y el respeto mutuo sobre los puntos de vista expresados”.

Destacamos que los principios de imparcialidad e igualdad son principios que se complementan entre sí. El mediador debe observar que las partes se encuentran en igualdad de posiciones, y en caso contrario, debe buscar un equilibrio entre ambas y además, que ese equilibrio se mantenga a lo largo de la mediación sin intervenir, en ningún caso, en beneficio o perjuicio de cualquier de las partes.

c) Neutralidad e imparcialidad de las personas mediadoras(art. 7 y 8 de la Ley 5/2012)

Estos dos principios no deben confundirse, ya que existe una delgada línea entre ellos. La Real Academia Española señala por neutral “Que no participa de ninguna de las opciones en conflicto”. En cuanto a imparcialidad, se define como “falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.”

La neutralidad e imparcialidad son principios indispensables durante todo el proceso de mediación, que debe garantizar plena igualdad de oportunidades entre las partes, así como respeto a sus opiniones acerca del conflicto y equilibrio de posiciones.

Por otro lado, cabe destacar que el Código de conducta europeo para mediadores²⁶ señala en sus artículos 2.1 y 2.2 que el mediador, antes de iniciar o continuar con sus funciones, debe declarar circunstancias como:

- todo tipo de relación personal o empresarial con una de las partes,
- cualquier interés financiero u otro, directo o indirecto, en el resultado de la mediación, o
- que el mediador, o un miembro de su empresa, hubieren actuado para una de las partes en cualquier cometido, con excepción de la mediación.

²⁶COMISIÓN EUROPEA. *Código de conducta europeo para Mediadores*. <<https://www.cortearbitrajeymediacionvalencia.com/wp-content/uploads/2018/10/Codigo-de-conducta-europeo-para-mediadores.pdf>>

Confidencialidad. (art. 9 de la Ley 5/2012)

Este principio se extiende a todas las personas e instituciones públicas que participen en la mediación, incluyendo a la persona mediadora (secreto profesional) y las partes. Toda la documentación y el archivo del procedimiento de mediación es de carácter confidencial, y no podrá ser utilizado por ninguna de las personas intervinientes en un procedimiento judicial o de arbitraje excepto:

a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad.

b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

c) La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

La confianza en las partes es vital en la mediación y esta confianza se fundamenta en el principio de confidencialidad, ya que en una mediación que respete este principio, las partes se ven con la tranquilidad de poder conversar sin miedo a que se utilice en su contra, sobre lo que se está dispuesto a ceder o negociar.

Podemos destacar la siguiente sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 500/2020, de 17 de septiembre de 2020²⁷, en la que se vulnera el principio de confidencialidad en el proceso de mediación por parte de una letrada de la defensa y por la que “estima el Tribunal que la infracción del deber de confidencialidad de las partes genera responsabilidad, entendiendo dicha infracción “contraria a la buena fe procesal y sancionable económicamente, a tenor de lo establecido en el art. 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, por lo que abre pieza separada, dando audiencia a la letrada para poder determinar la cuantía de la multa a imponer por dicha infracción grave, dando traslado también al Colegio de Abogados del que forma parte la misma.”

En la legislación autonómica se citan otros principios aplicables a la mediación, estos se recogen la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana como:

²⁷ALÉS HERMOSA G. *¿Cómo garantizamos la confidencialidad en mediación?* <<https://eimediacion.edu.es/ser-mediador/noticias-de-mediacion/como-garantizamos-la-confidencialidad-en-mediacion/>>

1. Buena fe (art. 9)

Este principio señala que las actuaciones y las personas mediadoras del conflicto deben manifestar una buena voluntad hacia las actuaciones con actitud de colaboración y flexibilidad con el objetivo de alcanzar una solución total o parcial del litigio existente.

Este principio pretende evitar que durante todo el proceso se lleven a cabo engaños, intentos de fraudes o cualquier otra intención que tenga por objetivo desencaminar la mediación y no alcanzar un acuerdo.

2. Carácter presencial (art. 10)

Todas las partes del conflicto incluidas las personas mediadoras deben acudir siempre personalmente a las reuniones de mediación. Existen excepciones mencionadas, como la representación, la cual deberá ser mediante escrito acreditativo de la representación y también podrán contratar con asesoramiento externo.

En caso de personas jurídicas, será necesario nombrar representantes que trasladen la voluntad de la parte representada.

De forma excepcional se podrán realizar la mediación de forma telemática siempre que se garantice la identidad de las personas intervinientes. También podrán desarrollarse de forma telemática los conflictos de escasa cuantía.

Finalmente, en caso de que participen personas con dificultades de expresión o comprensión, tienen la posibilidad de estar presentes personas traductoras e intérpretes para facilitar la comunicación de las sesiones. Estos quedarán sujetos a los principios esenciales de la mediación.

3. Flexibilidad (art. 11)

Este principio señala que “las personas en conflicto, junto con la persona mediadora y bajo su guía, tienen libertad para organizar la mediación de la manera más adecuada posible, a su caso y materia, siempre que se cumplan los principios esenciales de la ley”. Podemos destacar la especial conexión que se establece con el principio de voluntariedad, ya que la mediación se llevará a cabo de la forma más beneficiosa para las partes.

El procedimiento de mediación no debe ceñirse al cumplimiento de procedimientos rígidos y estrictos para su desarrollo. El sistema de la mediación debe ser flexible y moldeable y ha de adecuarse a las partes. Las técnicas utilizadas en las mediaciones varían según las circunstancias y necesidades de las partes; no existe una única forma para solucionar conflictos, ya que cada parte es distinta y eso hace que se establezca una mediación cuasi personalizada y única.

4. Lengua del procedimiento (art. 12)

En el caso de la Comunidad Valenciana, se establece que todas las partes tienen derecho a escoger en qué lengua oficial de la Comunidad Valenciana quieren iniciar el procedimiento de mediación. La Comunidad Valenciana cuenta con dos lenguas oficiales, el valenciano y el castellano. El estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana²⁸ regula en su artículo 7 que todos tienen derecho a conocer estos idiomas y utilizarlos, y nadie puede ser discriminado por razón de su lengua.

5. Accesibilidad universal para las personas con diversidad funcional o discapacidad (art 13)

Se deberá garantizar la accesibilidad universal a los espacios donde se realice la mediación a todas las personas con diversidad funcional, el uso de la lengua de signos o apoyo a la comunicación oral, el braille, la comunicación táctil o cualquier otro sistema que permita a las personas con diversidad funcional participar plenamente en el procedimiento de mediación.

4.4 Sujetos intervinientes. El mediador y las partes

Como regla general, para que se produzca una mediación es necesaria la intervención mínima de tres sujetos. Normalmente, dos partes enfrentadas por un conflicto (los mediados) y una persona que se sitúa entre ellas para intentar alcanzar un acuerdo o arreglo a su conflicto (mediador).

A continuación, describiremos las características principales del estatuto del mediador. La LMACM lo regula en su Título III, estableciendo los requisitos necesarios para desempeñar la profesión, los principios que rigen sus actuaciones, así como su posible responsabilidad civil

4.4.1 La figura del “mediador”

Si partimos de la legislación estatal española en la LMCM podemos observar que no se define con exactitud la figura del mediador, sino que el título de “el mediador” comienza con las condiciones para ejercer de mediador. Remitiéndonos a la normativa autonómica, la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana, podemos extraer en su art. 4 una clara definición de mediador: “Aquella persona profesional que, con la formación adecuada, ayuda a las partes a alcanzar un acuerdo voluntario para resolver sus controversias, actuando en todo momento de conformidad con los principios de neutralidad, imparcialidad, integridad, equidad, confidencialidad, con respecto a todas las partes implicadas en la mediación, y cumple los requisitos que prevé esta ley.”

²⁸España. Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Como hemos mencionado al tratar uno de los principios de la mediación, la igualdad entre las partes es fundamental por lo que todos los intervinientes se deben encontrar al mismo nivel en una estructura horizontal. Así pues, podemos decir que la figura del mediador es neutral, imparcial y aceptada de forma voluntaria por las partes, que proporciona diálogo entre las partes e intenta llegar a un consenso eficaz y beneficioso para solucionar el conflicto.

La mayoría de las normas internacionales aluden a la necesidad de que la cualificación de los mediadores y la calidad de la mediación es esencial. Según la Directiva 2008/52/CE “los Estados miembros deben promover, por los medios que consideren adecuados, la formación de mediadores y el establecimiento de mecanismos eficaces de control de calidad relativos a la prestación de servicios de mediación”; y en el art. 4 hace referencia a la calidad de la mediación, que “1. Los Estados miembros fomentarán, de la forma que consideren conveniente, la elaboración de códigos de conducta voluntarios y la adhesión de los mediadores y las organizaciones que presten servicios de mediación a dichos códigos, así como otros mecanismos efectivos de control de calidad referentes a la prestación de servicios de mediación. 2. Los Estados miembros fomentarán la formación inicial y continua de mediadores para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente en relación con las partes”.

Por lo tanto, las autoridades públicas están obligadas a promover y fomentar la formación inicial como la formación continua de los mediadores, asegurándose que reúnen suficientes garantías de calidad y competencia.

Por lo que respecta a nuestro país, la LMCM en su art. 11 dispone que “pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión”.

Igualmente, “El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.”

El primer requisito hace referencia a la necesidad de que el mediador sea una persona “natural”, es decir, rechaza la posibilidad de que sean personas jurídicas las que inicien directamente el procedimiento. Las personas jurídicas que deseen dedicarse a la mediación deberán designar una persona natural que reúna los requisitos que la ley establece para ejercer como mediador.

En relación con el segundo requisito, el mediador debe encontrarse en “pleno ejercicio de sus derechos civiles”, quedando en consecuencia excluidos

los menores de edad (aún emancipados) o las personas con diversidad funcional por resolución judicial, con independencia del grado de incapacidad declarado.

En tercer lugar, cabe mencionar la “legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.” Por lo tanto, los únicos profesionales que legalmente no pueden ejercer profesionalmente como mediadores son los jueces y fiscales, ya que tienen un estricto régimen de incompatibilidades recogido en el art. 389 LOP para los jueces y magistrados y el art. 57 EOMF para los fiscales.

En cuanto a la formación del mediador, la cual se ha desarrollado también en la Directiva 2008/52/CE la importancia de la cualificación del mediador así como la promoción de su formación inicial como su formación continua resultan esenciales. La Ley 5/2012 establece como requisito para el ejercicio de esta profesión la posesión de un título universitario oficial, formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación. El Real Decreto 980/2013 anteriormente mencionado, fija unos requisitos como la duración de la formación y el modo, la posibilidad de inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación o la obligación de contar con seguro de responsabilidad civil o garantía.

4.4.2 La actuación del mediador en el procedimiento de mediación

La figura del mediador es la pieza fundamental del sistema y su actuación durante el procedimiento resultará clave para el buen fin de la misma. La labor del mediador consiste principalmente en ayudar a las partes de un conflicto a que intenten gestionar y eliminar sus diferencias para llegar a una solución mutuamente aceptable y satisfactoria para ambas.

Las actuaciones del mediador están recogidas en el artículo 13 de la ley 5/2012. Entre ellas cabe destacar las siguientes funciones: facilitar la comunicación entre las partes, manejar una conducta activa para lograr el acercamiento entre las partes, respetar el principio de imparcialidad y proporcionar la información que sea necesaria sobre el procedimiento.

Cuando se inicia el procedimiento de mediación, el mediador debe intentar conducir a las partes a un proceso de negociación; facilitando en todo momento la comunicación entre las partes; aportándoles información y capacitarlas para que las mismas puedan resolver de forma adecuada sus intereses para la consecución de un acuerdo que satisfaga a todas las partes.

GARCIANDIA GONZALEZ²⁹ sostiene que “puesto que la comunicación es la vía para la gestión y resolución de conflictos, cuando los canales de comunicación se han deteriorado, el mediador ayuda a las partes a restablecerse para que lleguen a regular sus conflictos por sí mismos. El

²⁹ GARCIANDIA GONZALEZ, P.M. *Materiales para la práctica de la mediación*. 2013.

mediador guía, favorece la comunicación con la creación de lo que algunos autores denominan el *tercer espacio*, con el objetivo de crear modos de comunicación respetuosos y constructivos. Es por ello que sus técnicas y estrategias van orientadas a identificar los intereses y necesidades de las partes y a generar un diálogo que facilite el camino hacia soluciones integradoras”.

En cuanto al artículo 13.1 de la ley 5/2012, “El mediador facilitará la comunicación entre las partes y velará porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes”; ello no implica que el mediador deba prestar asesoramiento jurídico a las partes, esa función corresponde a los abogados de las mismas.

El asesoramiento y la información a que se refiere la ley implica que el mediador debe asegurarse que las partes conocen cómo funciona un procedimiento de mediación y que no tienen la más mínima duda sobre él. En este sentido, como señala OTERO (2011), “la información que deben recibir las partes sobre el proceso es muy amplia. Abarca plazos, costes materiales y psicológicos, explicación de sus derechos y deberes, obligatoriedad de cumplir el acuerdo al que se llegue, posibilidad de abandono en cualquier momento del proceso, etc. Es importante no sólo que el mediador proporcione esta información a las partes, sino que se asegure de que las partes la comprenden y la aceptan”.

El papel del mediador no se reduce únicamente a actuar como facilitador del proceso de comunicación entre las partes, también debe adoptar un papel activo, cuidando que las partes dispongan de toda la información y asesoramiento necesario para lograr una solución al conflicto. De nuevo, haciendo referencia a GARCIANDÍA³⁰ “se trata de una especie de liderazgo positivo que implica promover la participación de las partes en cuanto a la reflexión, la identificación de intereses y necesidades, así como favorecer la toma de decisiones y alcanzar acuerdos”. Con ello se confirma lo que así se establece en el artículo 13.2: “el mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en esta Ley”

4.4.3 Responsabilidad del mediador

Según CARRETERO MORALES³¹ cabe distinguir dos tipos de responsabilidades por parte del mediador. La responsabilidad contractual y la responsabilidad profesional.

³⁰GARCIANDIA GONZALEZ P.M. *Materiales para la práctica de la mediación*. 2013.

³¹CARRETERO MORALES E. *Revista de Mediación*. <<https://revistademediacion.com/articulos/el-estatuto-del-mediador-civil-y-mercantil/>>

Por lo que respecta a la responsabilidad contractual, se puede definir como el incumplimiento de alguna de las obligaciones del mediador con las partes en el contrato de mediación suscrito con las mismas.

La LMACM, en su art. 14, determina lo siguiente: “La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren”, en contraste con lo establecido en el anterior art. 27 del RD 980/2013 que recogía la responsabilidad de los mediadores por “que causen por sus actos u omisiones; como los derivados de la infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, error profesional o la pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes.”

Como se puede observar, con lo establecido por la ley desaparece cualquier causalidad específica, este artículo puede ser lo suficientemente ambiguo y amplio como para comprender un sinnúmero de supuestos, mientras que en el RD se especifica algunos ejemplos de infracciones que pueden causar daños y perjuicios creando un nexo causal.

Por su parte, BARONA VILAR recalca: “sólo desde que se acepta por el mediador el encargo, nace su obligación de cumplir el mismo, realizar su actividad mediadora, y solo desde este momento es posible no cumplir con la obligación o hacerlo inadecuadamente, generando una posible producción de daños y perjuicios derivados por su actuación o su no actuación (dado que el encargo puede incumplirse desde una posición activa o una de omisión). Y esa relación es claramente contractual”³².

En cuanto a la responsabilidad profesional, el mediador deberá de cumplir con todos los deberes que la Ley establece, evitar la vulneración de las leyes y respetar los códigos deontológicos. Respecto a su ejercicio, debe contar con una formación específica en mediación, conocer las técnicas y herramientas y ponerlas en práctica en cada momento oportuno, respetar el deber de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, informar a las partes de las características y principios fundamentales de la mediación y velar por la igualdad y equilibrio de las partes.

La diligencia profesional de un mediador resulta complicada de medir en caso de una posible reclamación, debido a que alguna de las partes deberá demostrar que la conducta del mediador incumplió alguna obligación legal, se produzca una mala praxis y que provoque daños y perjuicios que en todo caso deberán ser demostrados. En este sentido, MARQUÉS CEBOLA destaca que “elementos esenciales de la responsabilidad profesional de los mediadores son la existencia de daños y la prueba del nexo de causalidad entre el daño y la violación cometida por el mediador. No es suficiente la existencia de daños especulativos en relación con posibles resultados, siendo absolutamente

³² BARONA VILAR, S. *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España*. 2013.

necesario que la parte perjudicada pruebe y cuantifique que la mala práctica del mediador originó determinados perjuicios concretos y específicos”.³³

Como consecuencia de las anteriores responsabilidades de los mediadores, la ley en su artículo 11.3 dispone que” el mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga”. Este apartado es desarrollado más extensamente por el RD 980/2013, que obliga a contar con un seguro de responsabilidad civil profesional al mediador. Así se establece en su art. 26: “Todo mediador deberá contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue, dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del mediador asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función”.

En cuanto a los posibles daños y perjuicios que pueden causar los mediadores, hacemos especial mención al artículo 27 del RD 980/2013, el cual alude a unos casos concretos como la vulneración del principio de imparcialidad y confidencialidad, error profesional o pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes.

Para concluir este apartado, cabe destacar que las instituciones de mediación también deben contar con seguro de responsabilidad civil, ya que el perjudicado podrá dirigirse contra el mediador o contra la institución para la que preste sus servicios, sin perjuicio de que ésta reclame un reembolso al mediador.

4.4.4 Coste del proceso de mediación

Un proceso de mediación es más económico que la vía judicial. Esta característica es uno de los elementos fundamentales para optar por esta vía. No existe un baremo oficial de costes de una mediación, depende de diferentes factores que posteriormente comentaremos.

La ley 5/2012 establece en su artículo 15 que el coste de la mediación, se haya resuelto con acuerdo o no, deberá dividirse a partes iguales entre las partes (salvo pacto en contrario), y los mediadores, como las instituciones, podrán exigir una provisión de fondos ante de comenzar la mediación para atender el coste de ésta.

En caso de que una de las partes no realizará la provisión de fondos solicitada en plazo, el mediador deberá comunicar a las demás partes la conclusión de la mediación, por si alguna de las partes tuviera interés en suplir su coste en el plazo establecido.

³³ MARQUES CEBOLA, C.S. *La mediación*. 2013.

Los factores que influyen en el coste de un proceso de mediación pueden ir variando como:

1. El número de sesiones. Este es el factor determinante para establecer el precio de un proceso de Mediación. Los precios por sesiones suelen oscilar entre los 50€ y los 100€, dependiendo del mediador/a y del tipo de conflicto a resolver.
2. El ámbito de la Mediación: familiar, mercantil, escolar, etc.
3. La cuantía que se está discutiendo. En ocasiones si la cuantía que se discute es alta, se establece un coste por la cuantía (un porcentaje del total) en vez de un precio por sesión. Aunque pueda parecer un aumento de los costes, en ocasiones y conflictos largos y tediosos, suele suponer un ahorro importante de dinero sobre todo en comparación con las costas de un proceso judicial.
4. El número de partes que va a intervenir.
5. La vía en la que se establecerá el proceso de Mediación: En ocasiones el proceso de Mediación se establece por vía online, siendo este coste inferior a un proceso de forma presencial.³⁴

Una de las grandes ventajas de este proceso es que las partes implicadas en el proceso pueden controlar cuáles son los gastos como el número de sesiones.

³⁴ESCUELA INTERNACIONAL DE MEDIACIÓN. *¿Cuánto cuesta un proceso de mediación?*
<<https://eimediacion.edu.es/ser-mediador/eventos-eim/cuanto-cuesta-un-proceso-de-mediacion/>>

5. EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

En el presente capítulo se tratará de explicar el procedimiento de mediación regulado en el Título IV de la ley 5/2012 de mediación sobre asuntos civiles y mercantiles, en los artículos 16-24.

En este apartado se configura el proceso ordinario con un mínimo de pautas de obligado cumplimiento que facilita la flexibilidad para las partes intervinientes.

Por otro lado, haremos una pequeña mención al procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos del Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, art. 30-38.

5.1 Solicitud de inicio, fase informativa y efectos

El procedimiento de mediación puede iniciarse por dos vías distintas (art. 16.1 LMCM):

1. De común acuerdo entre las partes. En este caso, la solicitud incluye la designación del mediador o institución de mediación, así como el lugar donde se realizará la mediación y la lengua de las actuaciones.
2. Cuando una de las partes debe cumplir un pacto de sometimiento a mediación existente entre ellas.

Haciendo referencia a los mediadores que participan en el procedimiento, tal y como señala el art. 18, la mediación podrá realizarse mediante uno o varios mediadores. Por lo que las partes podrán designar más de un mediador para dirigir el procedimiento si consideran que el asunto alberga alta complejidad.

En lo que respecta a la cláusula de sometimiento a mediación es importante destacar un principio fundamental de la mediación: la voluntariedad y libre disposición. Cuando hablamos del sometimiento a mediación podemos relacionarlo con el artículo 6.1 que hace referencia a las cláusulas de sumisión expresa: de mediación “cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste”.

Como norma general, cuando las partes añaden una cláusula de este tipo, que obliga a someter a mediación un conflicto determinado, se entiende que las partes lo hacen con todo el conocimiento de lo que supone el procedimiento de mediación, de forma libre y voluntaria, sin que nadie les haya obligado, siendo prueba de esto la firma del documento. No obstante, si surge un conflicto y una de las partes utiliza un método distinto de resolución, está

renunciando a la mediación y tiene todo el derecho, ya que no hay que olvidar uno de los principios rectores de la mediación: la voluntariedad.

El incumplimiento de la cláusula de sometimiento a mediación podría acarrear consecuencias para la parte incumplidora. MARTÍN DIZ indica que “tanto si el deber incumplido es de rango y procedencia normativa como si aparece expresamente contenido en el contrato o compromiso de sometimiento a mediación del conflicto, y siempre y cuando la parte afectada pueda demostrar y cuantificar de forma precisa los daños, sí serían ejercitables acciones judiciales al respecto, por cuanto se han lesionado legítimas expectativas de solución de un conflicto, que sigue latente y habrá de ser resuelto en otra vía, y cuya demora puede causar evidentes daños (y no sólo económicos, sino morales)”³⁵.

Por tal motivo, es primordial que se realice una **sesión informativa** donde se detalle perfectamente a las partes cuáles son los beneficios o ventajas que la mediación ofrece para la resolución de su conflicto frente a otros mecanismos de resolución. Se entiende que es más rentable intentar impulsar la mediación a través del correcto conocimiento que mediante la imposición de métodos coactivos que pueden hacer que se contemple como un trámite que hay que cumplir para que no se apliquen consecuencias negativas.

En atención a cuándo puede solicitarse la mediación, como hemos comentado anteriormente, ésta podrá solicitarse en cualquier momento incluso dentro de un procedimiento judicial. Se establece así en el art. 16 de la Ley 5/2012, señalando que "Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal". Una de las características de este procedimiento es la flexibilidad y la promoción. Cabe recordar que cuando se celebra una audiencia previa, el juez invita a las partes a acudir a la mediación e incluso, instarlos a que asistan a una sesión informativa.

Una vez recibida la solicitud, el mediador citará a las partes a la sesión informativa. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes, se entiende por desistimiento a la mediación solicitada. Durante esta sesión el mediador deberá informar a las partes de las posibles causas que podrían afectar a su imparcialidad, características de la mediación, coste, procedimiento, consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como los plazos para la firma del acta.

La sesión informativa es de vital importancia para el desarrollo de la mediación ya que es donde el mediador deberá “convencer” a las partes de la

³⁵MARTÍN DIZ, F. *La mediación como sistema complementario*. (2010)

idoneidad de la misma para la gestión de su conflicto y búsqueda de una solución.

En primer lugar, es fundamental que el mediador aclare a las partes qué es la mediación, que la sepan diferenciar de otros métodos de solución de conflictos, en especial del proceso judicial. Las partes tienen que entender las razones por las que la mediación es un método adecuado para dar solución a su problema, por lo que no es suficiente con que se explique el procedimiento de mediación de forma abstracta, sino que también deben quedar claras sus características, ventajas y flexibilidad.

Es necesario explicarles también cualquier causa que pueda afectar a su imparcialidad en el procedimiento. En la ley 5/2012 se hace referencia al artículo 13³⁶, el cual establece que, si existe algún tipo de relación personal, contractual o empresarial, interés directo o indirecto o si el mediador o alguien de la organización ha mediado a favor de alguna de las partes, si el mediador se encuentra en alguno de los casos anteriormente mencionados, sólo podrá dar inicio a la mediación si las partes, una vez conocedoras de las causas citadas, consienten expresamente la intervención de dicho mediador.

Respecto a la información que debe prestar el mediador sobre su profesión, experiencia y formación; la profesión hace referencia a la profesión anteriormente ejercida o de origen; es decir, si el mediador es abogado y trata un asunto de cuestiones jurídicas, o si el mediador es psicólogo y el asunto versa sobre un tema familiar. Tal información no es relevante si la profesión no guarda relación con el asunto a mediar, no obstante, sí es importante su formación y experiencia.

En el RD 980/2013 se establece la información sobre los mediadores que se integran en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, donde aparecerá su formación, experiencia e información concreta y relevante para la designación de ellos.

En cuanto a la imparcialidad, el mediador deberá describir su rol durante la mediación como un tercero neutral, transmitiendo la garantía de que no se posicionará a favor o en contra de las posiciones de ninguna de las partes. En la sesión informativa no basta ceñirse a la ley y sus principios, sino que debe

³⁶España. Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes. b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación. c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación. En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente. El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

hacer entender a las partes que la mediación es el método adecuado para resolver sus conflictos.

Cabe destacar también que durante esta sesión se deberá comentar las consecuencias jurídicas del acuerdo alcanzado, que posteriormente mencionaremos, así como el coste de la mediación que va a suponer para las partes y los plazos. El mediador deberá informar a las partes que disponen de un plazo de quince días naturales desde la recepción de la solicitud de inicio de la mediación para la firma de la sesión constitutiva y en caso de no respetar dicho plazo, se reanudará el cómputo de plazo de prescripción y caducidad que había quedado suspendido en el momento de la presentación de la solicitud.

Para concluir este apartado, es importante destacar los efectos de la presentación de la solicitud de mediación.

Primeramente, la presentación de la solicitud de mediación imposibilita el ejercicio de otro tipo de acciones judiciales o extrajudiciales. Es decir, ninguna de las partes podrá tomar acción judicial o extrajudicial durante el tiempo que se desarrolle la mediación, salvo solicitar medidas cautelares o urgentes para evitar pérdida de bienes y derechos.

En segundo lugar, si durante un procedimiento judicial las partes acuerdan acudir a la mediación, una vez iniciado este procedimiento, las partes pueden solicitar la suspensión³⁷ del proceso judicial.

En tercer lugar, una vez iniciado el procedimiento de mediación los plazos de prescripción y caducidad se suspenden. Así se establece en el art. 4 de la ley 5/2012 señalando que “se suspenderá la prescripción o caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso”. La tutela judicial efectiva es un derecho básico y constitucionalmente protegido, y por ello la paralización de los plazos legales de prescripción y caducidad es una medida básica para que la mediación tenga éxito y evitar retenciones por alguna de las partes. Con ello se pretende que el periodo de tiempo de mediación no compute para el ejercicio de actos procesales.

5.2 Sesión constitutiva

En referencia al inicio del procedimiento de mediación, la ley señala los siguientes aspectos detallados en el art.19 que deberán concretarse en la sesión constitutiva:

- a. La identificación de las partes.
- b. La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.
- c. El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.

³⁷El tiempo máximo de suspensión sería el recogido en la LEC, es decir sesenta días.

- d. El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.
- e. La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.
- f. La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.
- g. El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

La sesión constitutiva las partes expresan formalmente su voluntad de iniciar el procedimiento de mediación, y levantará un acta que deberá ser firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores, recogiendo los aspectos anteriormente mencionados. La autora VILALTA NICUESA³⁸, señala que “constituye en esencia el contrato de mediación, documento a través del cual las partes y el mediador acuerdan el inicio de ésta y se obligan a mantener una actitud adecuada conforme a la buena fe, el uso y la ley, tendente a intentar lograr por ellas mismas la resolución del conflicto. Como todo contrato, éste se verá afectado por la normativa general aplicable a toda relación contractual”.

En cuanto a la designación del mediador, como anteriormente hemos mencionado, antes de realizar la solicitud de inicio ya debe haberse designado un mediador o mediadores de común acuerdo entre las partes.

El objeto del conflicto consistirá en una descripción genérica del mismo, sin entrar en detalles. Un ejemplo de ello sería: reclamación de alimentos o incumplimiento de pago de alquiler en contrato de arrendamiento. Simplemente se debe describir la cuestión litigiosa, ya que es probable que durante el procedimiento las partes discutan sobre cuestiones adicionales a las que se ha establecido.

Respecto al programa de actuaciones y duración máxima prevista del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación. El art. 21 párrafo segundo del Proyecto de Ley de Mediación³⁹, fijaba la duración máxima del procedimiento en dos meses a contar desde la fecha de la firma del acta de la sesión constitutiva, prorrogables un mes más por común acuerdo y con carácter excepcional. La LMCM ha eliminado dicho límite, lo cual contradice el principio de flexibilidad predicada, ya que obliga tanto a las partes como al mediador a realizar una previsión de la duración, pero por otro lado la ley establece en su artículo 20 que ha de ser “lo más breve posible”.

³⁸ VILALTA NICUESA, A.E., *Mediación y arbitraje electrónicos*.(2013)

³⁹Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles (procedente del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo). <http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/SEN/BOCG/2012/BOCG_D_10_70_563.PDF>

En cuanto al coste de la mediación, el mediador deberá hacer saber a las partes los gastos del procedimiento, diferenciando los honorarios del mediador de los posibles gastos que puedan generarse como peritos o técnicos.

También será necesario hacer constar en el acta la declaración de aceptación voluntaria de las partes, en la cual se responsabilizan de las obligaciones derivadas. Con ello se entiende que las partes aceptan la mediación y consta por escrito la voluntad expresa de ellas.

Por último, respecto al acta de constitución, deberá constar el lugar donde se llevará a cabo la mediación, así como la lengua en la que se va a desarrollar. En la LMCM no se especifica el lugar exacto donde se debe llevar a cabo la mediación, es decir, si será en una ciudad o en un despacho del mediador. Se entiende que basta con indicar la ciudad donde se firmó el acta. En cuanto a la lengua del procedimiento, deberá ser libremente decidida por las partes de común acuerdo. En todo caso, las partes podrán solicitar la intervención de traductores o intérpretes si lo consideran oportuno.

5.3 Flexibilidad del procedimiento como fundamento de las actuaciones del mediador

En este apartado desarrollaremos una característica de la mediación civil y mercantil, la flexibilidad. La LMCM en su preámbulo señala que “Es un procedimiento sencillo y flexible que permite que sean los sujetos implicados en la mediación los que determinen libremente sus fases fundamentales. La norma se limita a establecer aquellos requisitos imprescindibles para dar validez al acuerdo que las partes puedan alcanzar...”.

Durante toda la ley se puede apreciar que se hace referencia en diversas ocasiones a ejemplos de cómo puede darse esta característica durante el procedimiento. En el art. 21 de la LMCM se señalan breves directrices acerca del desarrollo de las actuaciones de la mediación: “El mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado”. Se pone de manifiesto también que las comunicaciones entre el mediador y las partes podrán realizarse de forma simultánea o mediante reuniones privadas si aquél lo considera oportuno para el correcto desarrollo del procedimiento, procurando respetar el principio de confidencialidad sobre lo tratado.

Algunos autores como BARONA VILAR sostienen que “el desarrollo del procedimiento se va a llevar a cabo de manera que la flexibilidad, la autonomía de la voluntad de las partes, la pérdida del valor central de la ley en beneficio del principio dispositivo también procedimentalmente hablando, el mediador como figura esencial en la conformación del procedimiento, y la posible existencia de una reglamentación institucional que ofrezca un orden y una

dinámica abierta y flexible en todo caso para el desarrollo del procedimiento de mediación, van a ser las variables que van a intervenir en cada caso concreto a la hora de pergeñar, desarrollar y culminar el procedimiento de mediación”⁴⁰

También SOLETO MUÑOZ “serán dirigidas y convocadas por la persona mediadora con la antelación necesaria, pueden tener una duración variable, dependiendo de cómo se estructura el servicio y de las necesidades de las partes. Si habitualmente las sesiones son de cerca de una hora, no ha de sorprender que en ocasiones se estructuren sesiones de toda una mañana o incluso de dos o tres días seguidos, dependiendo de la naturaleza del conflicto y las necesidades de las partes”⁴¹.

Estos autores defienden que no existen dos procedimientos de mediación idénticos; cada conflicto, circunstancias de las partes y naturaleza se deberá tratar de forma diferente. La flexibilidad del procedimiento de mediación se percibe por las partes como una ventaja respecto a otros métodos, muy alejada de la rigidez de un proceso judicial. Esta flexibilidad no se entiende como una libertad absoluta de los mediados, sino que la LMACM establece unos cauces y directrices que toda mediación debe seguir, como los anteriormente mencionados, sesión informativa, solicitud de inicio o sesión constitutiva.

5.4 Terminación del procedimiento

Un procedimiento de mediación puede finalizar por dos vía:

- Finalización por acuerdo de las partes.
- Finalización sin acuerdo de las partes.

Primeramente, explicaremos las causas de finalización del procedimiento de mediación sin acuerdo y posteriormente, la finalización por acuerdo entre las partes ya que contiene diversos matices.

5.4.1 Terminación del procedimiento sin acuerdo

En los casos en los que ha sido imposible alcanzar un acuerdo, esto se puede dar debido a los siguientes supuestos establecidos en el art. 22.1 LMCM:

- **Abandono del procedimiento de forma unilateral o por común acuerdo**

El primer supuesto mencionado, hace referencia al desistimiento unilateral de alguna de las partes, el cual deriva en el principio de voluntariedad que puede ser ejercido en cualquier momento del procedimiento sin tener que

⁴⁰BARONA VILAR, S. *Mediación en asuntos civiles y mercantiles*.(2013)

⁴¹SOLETO MUÑOZ, H., “El procedimiento de mediación” (2017)

especificar los motivos que les han llevado a tomar esa decisión, únicamente deberán notificar al mediador su voluntad.

Para BARONA VILAR, “los motivos que pueden llevar a esta decisión de una o todas las partes pueden ser diversos y referidos al desencanto de este procedimiento y la sensación de perder el tiempo; la desconfianza en el mediador o mediadores, etc. En suma, es una manifestación de la disponibilidad que poseen las partes, que se plasma en un posible abandono del mismo”.⁴²

- **Superación del plazo máximo establecido**

Es importante destacar que no existe un plazo máximo legalmente establecido para el desarrollo del procedimiento de mediación. La LMACM señala que deberá realizarse en el tiempo lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones⁴³

Eso sí, las partes tienen la posibilidad de fijar un periodo, en la sesión constitutiva, en el que debe alcanzarse el acuerdo. También las partes pueden ampliar⁴⁴ dicho plazo y por consecuencia la mediación continúa o por lo contrario, se da por terminada.

Pese a la brevedad que menciona la ley, se entiende que prima la voluntad de las partes, y si estas consideran que el procedimiento resulta productivo podrán prolongar la mediación hasta donde consideran oportuno.

- **El mediador aprecia la imposibilidad de alcanzar acuerdo entre las partes debido a sus posiciones irreconciliables**

Se entiende por postura irreconciliable cuando las partes se centran en sus intereses y no son capaces de abandonar sus posiciones, siendo consecuencia de esto no llegar a un acuerdo.

Por lo tanto, si el mediador observa actitudes o comportamientos de las partes que inciten a pensar que estas no desean llegar a ningún acuerdo, el mediador podrá poner fin al procedimiento justificando los motivos de su decisión.

MARTÍN DIZ señala también que “igualmente abortaría una mediación la falta de colaboración y probidad, la inasistencia injustificada a las sesiones o el incumplimiento de las obligaciones o del procedimiento establecido por alguna de las partes en el desarrollo de la mediación”.

⁴² BARONA VILAR, S. *Mediación en asuntos civiles y mercantiles*. (2013)

⁴³ España. Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁴⁴ Art. 19. 1.d) LMACM: “El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.”

En resumen, se delega la responsabilidad al mediador de evaluar si es conveniente continuar con el procedimiento o no, teniendo que justificar a las partes los motivos para decidir poner fin a la mediación.

- **Renuncia del mediador o rechazo de las partes del mediador.**

De la misma forma que el mediador puede interpretar que las partes no están actuando de forma correcta en búsqueda de una solución a su conflicto, las partes pueden considerar que el mediador no lleva a cabo una buena labor, y por lo tanto prescindir deciden de sus servicios.

En ese último caso, la renuncia al mediador no implica la finalización del procedimiento si las partes designan un nuevo mediador que continuase con el proceso, si no fuera así, la mediación finaliza definitivamente.

5.4.2 Terminación del procedimiento con acuerdo de mediación

BONET NAVARRO postula que “el acuerdo de mediación, desde el punto de vista del Derecho sustantivo, constituye un contrato de transacción, tal y como aparece conceptuado en el artículo 1809 del Código Civil: contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado. Es decir, el acuerdo de mediación no es sino una transacción asistida a través de un procedimiento específico regulado en la Ley”⁴⁵.

El mediador debe ayudar a las partes a construir y formalizar el acuerdo, pero solo las partes decidirán si suscriben el mismo o no. Es indispensable que las partes estén convencidas de la bondad del acuerdo y que cumple con todas sus expectativas. En caso de que el mediador observe síntomas de indecisión respecto a alguno de los términos, no debe permitir que las partes firmen el acuerdo ya que en caso de forzar a los sujetos a firmar un acuerdo sobre el que no están plenamente convencidos, su consecuencia general es el incumplimiento. ZAFRA ESPINOSA asegura que “la función del mediador debe ser de facilitador para crear ese diálogo y no para llegar a la solución. La filosofía contraria no haría más que acuerdos inviables y soluciones no satisfactorias para las partes”⁴⁶.

La LMACM determina en su art. 23 que “el acuerdo puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a mediación”. Por lo tanto, es posible establecer acuerdos parciales⁴⁷ que tengan plena validez y

⁴⁵BONET NAVARRO, A. (Dir.), *Proceso Civil y Mediación. Su análisis en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. (2013)

⁴⁶ ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R. *La mediación empresarial conforme a la Ley 5/2012*. (2014)

⁴⁷ MARTÍN DIZ señala: “es perfectamente admisible la finalización de la mediación mediante un acuerdo parcial. Esto es, el acuerdo entre las partes puede ceñirse a algunos de los aspectos conflictivos que han sido objeto de la mediación, dejando pendientes (por no llegarse a un consenso, por ser imposible el mismo, o por cualquier otro motivo) otros que

eficacia. BARONA VILAR considera “conflicto entre las partes– o desde un punto de vista positivo, se ha reducido notablemente el conflicto y esta reducción se ha producido por voluntad trabajada de las partes, lo que, en todo caso, y aunque abre expectativas procesales posteriores para plantear el conflicto restante, las posiciones de las partes ya no son como en el inicio, opuestas y enconadas, porque el trabajo común ha suavizado necesariamente los ánimos encrespados con los que las partes se aproximaron al procedimiento de mediación”.

También se fija la exigencia de datos formales de las partes, los cuales previamente se han exigido en la sesión constitutiva. Estos datos son los siguientes: identidad y domicilio de las partes, lugar y fecha en que se suscribe, obligaciones asumidas, indicación de mediador, mediadores o instituciones que han intervenido durante la mediación.

Este acuerdo deberá ser firmado por las partes o sus representantes. Será necesario entregar un ejemplar original a las partes y otro al mediador. Para ello, el mediador deberá firmar un recibí del mismo haciéndolo constar en el acta final. Es importante, tanto en este apartado como en la sesión informativa, que el mediador indique el carácter vinculante del acuerdo y que pueden elevar a escritura pública su acuerdo como un título ejecutivo⁴⁸.

Contra el acuerdo sólo será posible ejercer la acción de nulidad por causas que invaliden los contratos. En este aspecto, el legislador trata de reforzar el carácter contractual de los acuerdos de mediación. BARONA VILAR recalca diferentes causas de nulidad del acuerdo adoptado en un procedimiento de mediación:

1. Haber excedido los límites de la autonomía de la voluntad en la conformación del acuerdo que se alcanza en mediación. Podría producirse esta situación cuando el acuerdo fuere contrario al orden público o fuere un acuerdo ilícito, por ejemplo
2. La inexistencia, la falta absoluta de determinación o la ilicitud del objeto del acuerdo (...).
3. La inexistencia o la ilicitud de la causa del acuerdo (...).
4. La falta absoluta de forma cuando se exige una determinada conformación formal por ley (...).⁴⁹

podrían, perfectamente, ser resueltos a través de otro medio de solución de conflictos jurídicamente regulado. Por tanto, la finalización de la mediación no tiene que ajustarse obligatoriamente a la obtención de un acuerdo total, sobre todos los puntos en conflicto, sino que es perfectamente viable la posibilidad de un acuerdo parcial”. *La mediación como sistema complementario*.

⁴⁸Documento al que la ley expresamente otorga fuerza suficiente para obtener de los tribunales el cumplimiento de la obligación integrada en su contenido. <<https://dpej.rae.es/lema/t%C3%ADtulo-ejecutivo#:~:text=Proc.,obligaci%C3%B3n%20integrada%20en%20su%20contenido.>>

⁴⁹ BARONA VILAR, S. *Mediación en asuntos civiles y mercantiles*. (2013)

Las partes podrán convenir llevar a cabo por medios electrónicos todas o algunas de las actuaciones de mediación, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y respetar los principios rectores previstos en la LMCM.

6. EFICACIA DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN

Como bien se menciona en el art. 6 de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, una de las directrices que establece es garantizar que las partes, o una de ellas con consentimiento de las demás partes pueda hacer valer el carácter ejecutivo del contenido de un acuerdo como consecuencia de una mediación.

A tal fin, el legislador español, cumpliendo con las normas mínimas establecidas por la Directiva, instauró la elevación a escritura pública ante un notario, y como forma para que los acuerdos de mediación obtuvieran eficacia ejecutiva, por lo que este acuerdo pasa a tener eficacia jurídica y vinculante para las partes. No obstante, en caso de que el acuerdo de mediación sea incumplido y no haya sido elevado a escritura pública ante un notario, éste carece de eficacia jurídica ejecutiva.

Todo ello, se plasma en el art. 25 de la LMCM, "Formalización del título ejecutivo, el cual detalla la necesidad de elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras el procedimiento. Este acuerdo deberá ser presentado ante un notario, acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y el final del procedimiento. El notario comprobará el cumplimiento de los requisitos exigidos en la LMCM, que su contenido no sea contrario a Derecho y que es un acuerdo fruto de un procedimiento que ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley de Mediación.

En los casos de acuerdos de mediación alcanzados ya iniciado un proceso judicial, las partes podrán solicitar al tribunal la homologación del acuerdo según lo dispuesto en la LEC. Cuando hablamos de homologación judicial, se hace referencia a la ejecutividad de los acuerdos alcanzados fruto de una mediación conectada con los tribunales. Es decir, cuando hay un proceso judicial abierto acerca del mismo conflicto que se trató en la mediación.

En cuanto a la competencia para ejecutar los acuerdos de mediación, la LMCM en su art. 26 afirma que una vez solicitada la homologación del acuerdo según lo dispuesto en la LEC, también se podrá instar la ejecución del acuerdo ante el tribunal que homologó el acuerdo.

Finalmente, en lo que respecta a la ejecución de acuerdos en conflictos transfronterizos se distinguen dos posibilidades. Los acuerdos que deban ser ejecutados fuera de España y los acuerdos alcanzados en otros países y que deban ejecutarse en nuestro Estado.

Para los primeros, el art. 25.3 de la LMCM señala que "Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España

sea parte y las normas de la Unión Europea” ESPLUGES MOTA sostiene que “la solución incorporada, lamentablemente, resulta bastante desenfocada. Por lo pronto, y como punto de partida, no es el legislador español el que debe mencionar los requisitos que deberá cumplir un acuerdo para producir efectos en otro Estado. Será, por el contrario, la legislación de ese otro Estado la que deberá especificar tales requisitos”⁵⁰.

En caso de tratarse de acuerdos de mediación alcanzados en otro país que se ejecuten en España, el art. 27 señala que:

“1. Sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España, el reconocimiento y ejecución de un acuerdo de mediación se producirá en la forma prevista en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil.

2. Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás.

3. El documento extranjero no podrá ser ejecutado cuando resulte contrario al orden público español.”.

Es decir, que se deberá acatar de los distintos Reglamentos comunitarios que regulan la materia, así como instrumentos que determinarán la eficacia en nuestro país de dichos acuerdos. Se deberá tener en cuenta si el acuerdo se alcanzó en algún Estado Miembro o no, ya que el si es un país que no forma parte de la UE se deberá determinar si existen convenios bilaterales o multilaterales con nuestro Estado.

Si el acuerdo no se ha declarado ejecutable en el país de origen, sólo se podrá ejecutar en España mediante previa elevación a escritura pública ante un notario a solicitud de las partes, o de una de ellas con consentimiento del resto. Este documento nunca podrá ser ejecutado si resulta contrario al ordenamiento jurídico español.

⁵⁰ESPLUGUES MOTA, C. *Mediación civil y mercantil en conflictos transfronterizos en España: de la Directiva 2008/52/CE a la Ley de mediación de 2012* en EXTEBERRÍA GURIDI, J. F. (Dir.), *Estudios sobre el Significado e Impacto de la Mediación...*, op. cit. pág. 106.

7. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo de fin de máster hemos podido comprobar las diferentes exigencias que establece la normativa, tanto nacional como internacional, en materia de mediación. Tras el estudio de estas junto con la consulta de diferentes autores, se han podido extraer las siguientes conclusiones:

1. La libertad de las personas constituye como un pilar básico de nuestra sociedad. Se han de poner a disposición de los ciudadanos diferentes medios para que puedan decidir con conocimiento de causa y libertad de qué forma gestionar sus conflictos.

La mediación supone un método alternativo de resolución de conflictos que aporta una multitud de ventajas. Entre ellas, podemos destacar la flexibilidad del procedimiento, su bajo coste, la celeridad y la voluntariedad. La elección de métodos alternativos no debe implicar la exclusión del procedimiento judicial.

2. El fortalecimiento y desarrollo de los métodos alternativos de solución de conflictos no debe centrarse únicamente en razones coyunturales con el fin primordial de descongestionar la carga de trabajo de los Tribunales. Existen otras razones de mayor peso, como el cambio de cultura sobre el tratamiento de conflictos al margen de procesos judiciales o una demanda social de Justicia que no puede abarcar el proceso judicial.

El uso de la mediación y el resto de métodos no judiciales para resolver conflictos se debe configurar como un derecho fundamental del ciudadano ligado al derecho a la tutela judicial efectiva.

3. La aprobación de Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 660 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, y la aprobación del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, suponen un respaldo a este mecanismo y han consolidado la figura de la mediación en nuestro ordenamiento jurídico, estableciendo un régimen general para toda mediación que tenga lugar en España con un efecto jurídico vinculante.
4. El mediador y las instituciones de mediación deben responder ante las partes por sus actuaciones profesionales, por lo que deberán respaldarse con un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, según exige la LMACM y el RD 980/2013.

En cualquier caso, la relación establecida entre el mediador y las partes es una obligación de medios y no de resultados, por lo que aquel no será responsable de la no consecución de acuerdos por las partes.

La cuestión de la diligencia profesional del mediador es una cuestión compleja de verificar ante una reclamación de las partes, ya que deberá demostrar que la conducta del mediador incumplió alguna obligación legal o se incurrió en mala praxis profesional, además de justificar que tal infracción provocó daños y perjuicios que deberán ser debidamente probados.

5. La mediación debería enfocarse como un derecho de asistencia jurídica gratuita. No solo debe ofertarse una vez iniciado un procedimiento judicial, sino que debería promocionarse con carácter previo a la interposición de la demanda, con el fin primordial de que cumpla con uno de los objetivos de la mediación cual es evitar la judicialización del conflicto.

Cuando se solicita una mediación con carácter previo al proceso judicial (mediación privada), esta debe ser costeada por las partes. No puede ser un condicionante para el beneficio de asistencia jurídica gratuita. Pueden existir servicios de mediación gratuitos financiados por ayuntamientos, comunidades autónomas etc...

6. Es fundamental promocionar la mediación para impulsar su utilización. En este sentido, se considera adecuado obligar a las partes a acudir a una sesión informativa como requisito previo antes de incoar a un procedimiento judicial. Esto ocurre actualmente en otros ámbitos como el derecho laboral, el cual antes de la interposición de la demanda es necesario realizar la conciliación laboral previa a la vía judicial.

En ningún caso podrá obligarse a realizar una mediación previa al proceso judicial, ya que prima el principio rector de la voluntad. Además, no todos los litigios pueden derivarse a la mediación. Existen determinadas cuestiones como la violencia de género, la cual no es adecuada aplicar la mediación, por lo que será necesario realizar una adecuada selección de los asuntos donde a proceder, para que la mediación pueda ofrecer los resultados esperados.

8. PROPUESTAS DE MEJORA

En cuanto a las propuestas de mejora que cabe aportar una vez analizado de este TFM y extraídas las conclusiones anteriormente mencionadas, podemos destacar las siguientes:

La mediación como un servicio público del estado.

Si entendemos la mediación como parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, para lograr su efectividad debe plasmarse dentro del ámbito del desarrollo de derechos del ciudadano, y como consecuencia tiene que ser proporcionado y garantizado por un servicio público.

En definitiva, no solo estamos ante un derecho fundamental de los ciudadanos, sino ante lo que también debería ser un servicio público del Estado.

Mediación obligatoria, previa a la vía judicial

Como hemos visto a lo largo del TFM, una de las características de la mediación es la voluntariedad de las partes en cualquier momento del procedimiento. No obstante, en base a todo lo expuesto, debemos manifestar nuestra posición favorable al establecimiento de la mediación obligatoria y gratuita.

El intento de una mediación obligatoria en ningún caso obliga a tener que adoptar un acuerdo durante la misma, simplemente a intentar que el conflicto se resuelva durante la mediación si es posible. Obligar a llegar a un acuerdo afectaría al principio de autonomía de la voluntad y no garantizaría la tutela judicial efectiva.

En el ámbito laboral, existe el SMAC (Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación) cuyo objetivo es conseguir un acuerdo entre el trabajador y la empresa ante ciertos contenciosos laborales.

Este método no puede ser aplicado a cualquier asunto civil o mercantil, se deberían establecer límites (además de las materias excluidas de mediación por ley). Un modo podría ser la cuantía, y así establecerlo como primer filtro.

Fomento e incentivo de la mediación

Resulta fundamental la promoción de la mediación. Se trata de promover que el ciudadano conozca este método y además lo elija, por ello es esencial que los jueces y abogados conozcan el procedimiento e inviten proactivamente a los ciudadanos que realicen una sesión informativa.

Otras formas de fomentar la mediación pueden ser mediante mecanismos de incentivos como: bonificación en el pago de las tasas judiciales, incentivar a los jueces y abogados, beneficios fiscales...

Información y publicidad

La mayoría de los ciudadanos no conoce las ventajas que puede proporcionar la mediación frente a un procedimiento judicial. La flexibilidad, bajo coste y eficacia son algunas de las características que hemos podido observar a lo largo del trabajo.

No acudir a un proceso de mediación en muchas ocasiones es debido a que se desconoce su existencia y sus ventajas, además de la opción de alcanzar una solución generada por ellas mismas y a la altura de sus expectativas.

La administración de justicia debe realizar más esfuerzos en campañas de información sobre la mediación, así como dar publicidad en todos los medios de comunicación para que pueda llegar a todos los ciudadanos.

ANEXO OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Grado de relación del trabajo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Objetivos de Desarrollo Sostenibles	Alto	Medio	Bajo	No Procede
ODS 1. Fin de la pobreza.				X
ODS 2. Hambre cero.				X
ODS 3. Salud y bienestar.			X	
ODS 4. Educación de calidad.				X
ODS 5. Igualdad de género.				X
ODS 6. Agua limpia y saneamiento.				X
ODS 7. Energía asequible y no contaminante.				X
ODS 8. Trabajo decente y crecimiento económico.		X		
ODS 9. Industria, innovación e infraestructuras.				X
ODS 10. Reducción de las desigualdades.		X		
ODS 11. Ciudades y comunidades sostenibles.				X
ODS 12. Producción y consumo responsables.				X
ODS 13. Acción por el clima.				X
ODS 14. Vida submarina.				X
ODS 15. Vida de ecosistemas terrestres.				X
ODS 16. Paz, justicia e instituciones sólidas.	X			
ODS 17. Alianzas para lograr objetivos.				X

Reflexión sobre la relación del TFG/TFM con los ODS y con el/los ODS más relacionados.

Como ya conocemos los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) son un llamamiento universal a la acción para poner fin a determinados temas como la pobreza, proteger el planeta, mejorar la calidad de vida y las perspectivas de las personas en todo el mundo.

El presente TFM hace referencia a la mediación en España mediante la normativa estatal, la cual podríamos relacionarlo principalmente con un objetivo: Objetivo 16 Paz, justicia e instituciones sólidas.

Podríamos destacar las siguientes metas como:

16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

Con ello el ejercicio de la tutela judicial efectiva como un derecho no solamente reconocido por la Constitución Española, sino enmarcado dentro de los Derechos Fundamentales de nuestro ordenamiento. La promoción de la mediación como un método alternativo a la vía judicial, proporciona una nueva forma de resolución de conflictos descongestionando la vía judicial.

16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación tiene carácter público e informativo y se constituye como una base de datos informatizada accesible gratuitamente a través del sitio web del Ministerio de Justicia, siendo su finalidad la de facilitar el acceso de los ciudadanos a este medio de solución de controversias a través de la publicidad de los mediadores profesionales y las instituciones de mediación.

Una institución transparente que ayuda a la elección del mediador idóneo conforme a su experiencia y formación.

16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

Garantizar el acceso a la mediación como método previo a la vía judicial. Invitar a las partes a sesiones informativas previa vía judicial. Promoción de la mediación en el Ministerio de Justicia mediante campañas.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS CIRUANA, B. *La mediación civil y mercantil: una asignatura pendiente en España. (a propósito de la propuesta de directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles)* <<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1470/documento/art4.pdf?id=2067>>[Consulta: 20 de mayo de 2022]

ALBERDI, O. *La mediación penal en España. Hacia la justicia restaurativa.* <<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/mediacion-penal-en-espana-hacia-la-justicia-restaurativa-2018-03-19/>>[Consulta: 28 de junio 2022]

CARRETERIO MORALES. E. (2013) *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia.* <https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18482/emiliano_carretero_tesis.pdf>[Consulta: 16 de Mayo 2022]

COELO, A. (2016) “*Los sujetos de la mediación: los mediados*” en *El juego de la mediación.* <<https://vlex.es/vid/sujetos-mediacion-mediados-772505521>>[Consulta: 28 de mayo de 2022]

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *El objetivo de este Libro Verde es proceder a una amplia consulta de los medios interesados sobre una serie de cuestiones jurídicas que se plantean en lo referente a las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil.* <<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-europea/Libro-Verde-sobre-las-modalidades-alternativas-de-solucion-de-conflictos-en-el-ambito-del-derecho-civil-y-mercantil>>`[Consulta: 12 de agosto 2022]

IUSMEDIACIÓN. *Mediación mercantil.* <<http://www.iusmediacion.com/mediacion-mercantil.html>>[Consulta: 1 de julio 2022]

LÓPEZ MIGUÉLEZ, N. Y GARCIA CASTAÑEDA, C. *Conflicto y mediación.* <<https://fundacion.usal.es/es/empresas-amigas/205-contenidos/actualidad/1588-conflicto-y-mediacion>>[Consulta 10 de junio 2022]

MANUAL DE FORMACIÓN BÁSICA DE MEDIADORES. *Breve historia de la mediación. Orígenes históricos.* <<https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896>>[Consulta: 1 de junio 2022]

MACHO GOMEZ, C. *Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del «movimiento ADR» en Estados Unidos y su expansión a*

Europa.<https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2014-30093100996>[Consulta: 5 de junio 2022]

MIRANZO DE MATEO, S. (2010) *Quienes somos, a dónde vamos... Origen y evolución del concepto de la mediación*.<<https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/06/Revista-Mediacion-05-03.pdf>>[Consulta : 30 de mayo 2022]

MARIA ZIAJA, A. *La implantación de la mediación en España*.<<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/24933/TFM-N.67.pdf?sequence=1>>[Consulta: 25 de junio 2022]

NOTICIAS JURIDICAS. (2013) *Publicado el RD 980/2013, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*.<<https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/3442-publicado-el-rd-980-2013-por-el-que-se-desarrollan-determinados-aspectos-de-la-ley-5-2012-de-mediacion-en-asuntos-civiles-y-mercantiles/>>[Consulta: 22 de mayo de 2022]

LCPSICÓLOGOS. *Resolución de conflictos*.<<https://lcpsicologos.com/entrenamiento-en-habilidades-sociales-y-personales/resolucion-de-conflictos/>>[Consulta: 15 de junio de 2022]

OPEN COURSE WARE. *Tema 9: los conflictos*.<https://ocw.unican.es/pluginfile.php/1420/course/section/1836/tema_09.pdf>[Consulta: 18 de junio 2022]

RAIGAL LOPEZ, A. (2015) *La mediación mercantil España y el derecho comparado*.<<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/48165/1/La%20mediaci%c3%b3n%20mercantil%20en%20Espa%c3%b1a%20y%20en%20derecho%20comparado.pdf>>[Consulta: 16 de Mayo 2022]

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Definición de conflicto*.<<https://dle.rae.es/conflicto>>[Consulta 6 de junio 2022]

REVILLA CASTO, J. C. *El conflicto y la psicología social*.<https://repositorio.ufc.br/bitstream/riufc/12583/1/2002_art_jcraastro.pdf>[Consulta: 22 de junio 2022]

SAEZ ESCRIBA, A. (2018) *La mediación como instrumento de resolución de conflictos. Especial consideración a la ley 24/2018 de mediación de la comunidad valenciana*<<http://dspace.umh.es/bitstream/11000/7190/1/TFG%20Sáez%20Esquiva%20C%20Ariadna.pdf>>[Consulta: 25 de mayo de 2022]

SANFELIZ, A. (2020) *Métodos alternativos de resolución de conflictos. (ADR'S) ¿Para qué sirve?* <<https://lopez-iborabogados.com/article/metodos->

alternativos-de-resolucion-de-conflictos-adrs-para-que-sirven/>[Consulta: 20 de junio 2022]

WIKIPEDIA. *Conciliación.*
<[https://es.wikipedia.org/wiki/Conciliaci%C3%B3n_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Conciliaci%C3%B3n_(derecho))>[Consulta 5 de julio 2022]

NORMATIVA

España. DIRECTIVA 2008/52/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.<<https://www.boe.es/doue/2008/136/L00003-00008.pdf>>[Consulta: 8 de agosto 2022]

España. Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.<<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112>>[Consulta: 3 de agosto 2022]

España. Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana.<https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-966>[Consulta: 12 de agosto 2022]

España. Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.<<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-13647>>[Consulta: 5 de agosto 2022]
